



18  
2 Ejercicios

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
CARRERA DE LICENCIADO EN CONTADURIA**

**IMPUESTOS ESPECIALES EN EMPRESAS  
IMPORTADORAS Y EXPORTADORAS**

**T E S I S**

*QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :*

**LICENCIADO EN CONTADURIA**

*P R E S E N T A :*

**MARIA EUGENIA MALDONADO LEPE**

**DIRECTOR DE TESIS: L.C. MAURICIO VIGNETTS LOPEZ**

**CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# IMPUESTOS ESPECIALES EN EMPRESAS IMPORTADORAS Y EXPORTADORAS.

## INTRODUCCION:

### CAPITULO I.

2

#### BASE JURIDICA DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES.

- 1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.2. Ley de Ingresos de la Federación.
- 1.3. Leyes Especiales:  
Ley del Impuesto al Valor Agregado.  
Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 1.4. Código Fiscal de la Federación.
- 1.5. Código Penal y Código Civil.

### CAPITULO 2.

27

#### TIPOS DE EMPRESAS.

- 2.1. Empresas de Participación Estatal Importadoras.
- 2.2. Empresas Privadas Importadoras.
- 2.3. Empresas de Participación Estatal Exportadoras.
- 2.4. Empresas Privadas Exportadoras.

### CAPITULO 3.

52

#### TIPO DE IMPUESTOS.

- 3.1. Impuestos Federales.
- 3.2. Impuestos Estatales.
- 3.3. Impuestos Municipales.

### CAPITULO 4.

71

#### RELACIONES ENTRE IMPUESTOS.

- 4.1. Impuestos Federales.
- 4.2. Impuestos Especiales.
- 4.3. Relación.

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPITULO 5.                                                                 | 111 |
| EMPRESAS IMPORTADORAS Y LOS IMPUESTOS.                                      |     |
| 5.1. Impuestos que se pueden aplicar.                                       |     |
| 5.2. Ventajas.                                                              |     |
| 5.3. Desventajas.                                                           |     |
| CAPITULO 6.                                                                 | 124 |
| EMPRESAS EXPORTADORAS Y LOS IMPUESTOS.                                      |     |
| 6.1. Impuestos que se pueden aplicar.                                       |     |
| 6.2. Ventajas.                                                              |     |
| 6.3. Desventajas.                                                           |     |
| CAPITULO 7.                                                                 | 130 |
| LAS EMPRESAS Y LOS ESTIMULOS FISCALES.                                      |     |
| 7.1. Tipos de estímulos fiscales de acuerdo a la actividad de las empresas. |     |
| 7.2. Otros estímulos de tipo cambiario financiero.                          |     |
| 7.2.1. Fideicomiso para los riesgos cambiarios.                             |     |
| 7.2.2. Pago de adeudos a favor de proveedores del extranjero.               |     |
| 7.2.3. Apoyo al capital de trabajo.                                         |     |
| CONCLUSIONES.                                                               | 165 |

## INTRODUCCION.

El motivo principal por el que seleccioné éste tema, es el creciente interés por el Comercio Exterior, ya que es una de las principales fuentes de riqueza, necesaria para el progreso de un País.

Esta actividad es una herramienta útil para la economía de nuestro País, y aún cuando se da actualmente en pocas empresas, tendrá que adaptarse en grado superior conforme se vaya profesionalizando dicha actividad en México.

Al analizar los objetivos del Comercio Exterior espero contribuir de una manera modesta a difundir la importancia de las actividades de importación y exportación para obtener mejores resultados y ayudar a la economía - del País.

La práctica de ésta actividad económica está - sujeta a muchos factores de carácter interno y externo, - algunos propiciarán su desarrollo y otros seguramente lo retardarán, ahora bien, en la medida en que se resuelvan eficientemente los problemas que se presenten, se llevará a cabo el Comercio Internacional con éxito y con ventajas bilaterales, que es la temática que debe existir en toda operación mercantil celebrada entre dos unidades productivas, entre productor y consumidor o entre una Nación y - otra.

Conocer los estímulos que el Gobierno proporciona a todos aquellos que se dediquen al Comercio Exterior y la aplicación correcta de cada tipo de Impuesto, de acuerdo al tamaño, necesidad, función y objetivo de cada empresa, serán factores importantes para el desarrollo de ésta actividad en nuestro País.

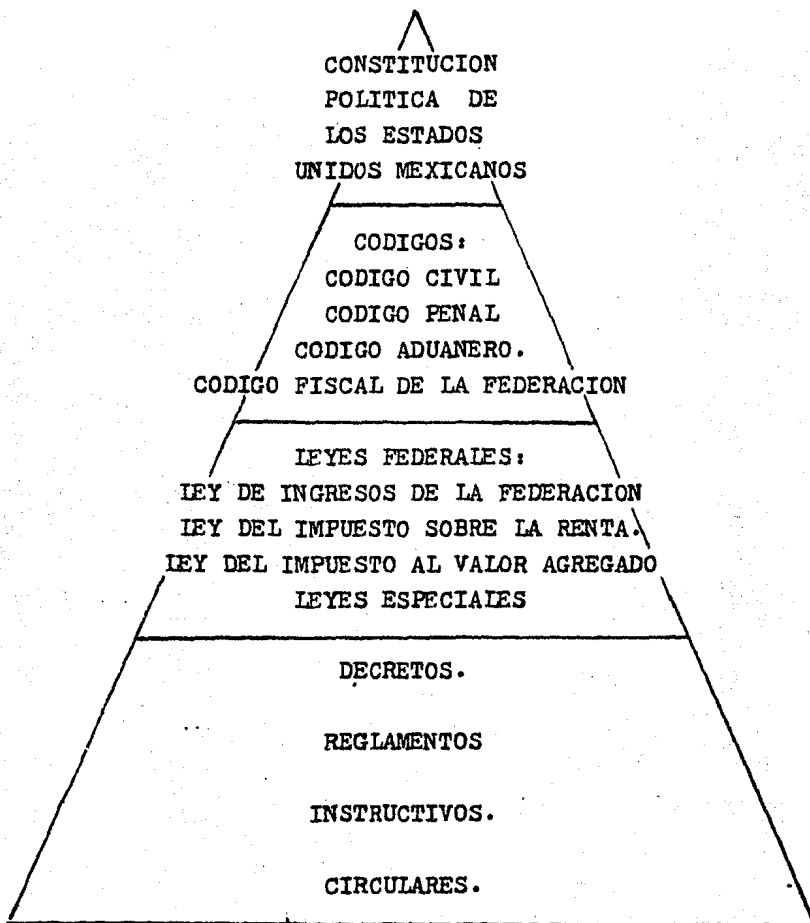
## CAPITULO I.

### BASE JURIDICA DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES.

- 1.1 Constitucion Política de los Estados -  
Unidos Mexicanos.
- 1.2 Ley de Ingresos de la Federación.
- 1.3 Leyes Especiales:
  - Impuesto al Valor Agregado.
  - Impuesto sobre la Renta.
- 1.4 Código Fiscal de la Federación.
- 1.5 Código Penal y Código Civil.

## CAPITULO 1.

## BASE JURIDICA DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES



Este es el conjunto de Leyes y Códigos, en los -  
cuales están basados principalmente los impuestos especia-  
les o interiores, a continuación la importancia de cada una  
de éstas Leyes.

## 1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Lo primero que debemos estudiar en un Estado, es su Constitución, ó al conjunto de Leyes fundamentales que lo constituyen. En un sentido amplio, la Constitución es - el "modo peculiar cómo el Estado se haya establecido, tan to interior como exteriormente, en todo orden de sus rela ciones, conforme a su carácter individual, a su sentido - jurídico, a su grado de civilización, al medio natural y a sus influencias, a todos en suma, los elementos que de- terminan su índole singular". (1)

Podemos definir a la Constitución como la Ley o conjunto de cuerpos legales fundamentales que determinan la forma de un Estado político y regulan los derechos de sus Ciudadanos; o dicho de otro modo, la Ley fundamental de la organización de un Estado.

La Constitución consta de dos partes:

Una dogmática o material, en la que se recono - cen los derechos de los Ciudadanos; y otra orgánica o for mal, en la que se estructura la organización del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el aspecto de impuestos, nos menciona:

Que todo Mexicano debe contribuir para los gas tos públicos, así de la Federación como del Estado y Mu- nicipio en que residan, de la manera proporcional y equi- tativa que dispongan las Leyes.

Nota.--(1) Francisco Giner de los Ríos.  
"Principios de Derecho Natural".



## 1.2 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION:

Se dá el nombre de Presupuesto del Estado, al conjunto anual anticipado de los Ingresos y gastos de éste, es decir, al cálculo previo de los gastos a que ha de elevarse el funcionamiento de los diferentes servicios -- que tiene a su cargo la administración, y de los ingresos con que poder hacer frente a dichos gastos durante cierto tiempo, generalmente un año.

El presupuesto general del Estado debe comprender el detalle de todos los gastos y los ingresos correspondientes a cada servicio. Se aspira con ello a tener -- una visión de conjunto de la situación económica del País, para poder ejercer control eficaz en la inversión de fondos, evitar gastos innecesarios y dotar más eficazmente a aquellos servicios que así lo requieran.

Cada uno de los miembros del Gobierno, como jefe que es de uno o varios servicios administrativos, prepara el presupuesto correspondiente a su departamento ministerial el conjunto de éstos presupuestos parciales pasa al Ministro de Hacienda, quien tiene a su cargo la confección del presupuesto general del Estado, y lo presenta al poder legislativo para su discusión y aprobación.

Es norma general, en orden a la ejecución del presupuesto, la de que no pueda efectuarse ningún pago por servicios ni otros conceptos, que no conste en el presupuesto. Tampoco podrá exigirse de ningún Ciudadano, el pago de tributos o impuestos cuya exacción no esté autorizada en la Ley de presupuestos, o Ley Económica del Estado.

Esta Ley es muy importante, ya que nos menciona los conceptos y las cantidades estimadas por los que la -

Federación percibirá ingresos.

Los conceptos por los que obtendrá ingresos la Federación son los siguientes:

Impuestos.  
 Aportaciones de seguridad social.  
 Derechos.  
 Contribuciones no comprendidas en las fracciones procedentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.  
 Accesorios de las contribuciones.  
 Productos.  
 Aprovechamientos.  
 Ingresos derivados de financiamientos.  
 Otros ingresos.

De los conceptos anteriores, podemos decir que el ingreso más importante para la Federación son los impuestos y éste está formado por:

- a).-Impuesto sobre la renta.
- b).-Impuesto al valor agregado.
- c).-Impuesto especial sobre producción y servicios.
- d).-Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.
- e).-Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- f).-Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- g).-Impuesto sobre automóviles nuevos.
- h).-Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan Empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.
- i).-Impuesto sobre adquisición de azúcar, cacao y otros bienes.
- j).-Impuesto al Comercio Exterior.

- A la Importación.
- A la Exportación.

### 1.3 LEYES ESPECIALES.

En éstas Leyes, podemos mencionar, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que son las que constituyen en mayor cantidad al Ingreso de la Federación.

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

En lo que se refiere a éste Impuesto, están obligados al pago del mismo, las personas físicas y las morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan; los residentes en el Extranjero que tengan un establecimiento permanente en el País, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento; los residentes en el Extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situados en Territorio Nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el País, o cuando teniéndolo, éstos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Los contribuyentes de éste Impuesto, efectuarán tres pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día quince o al siguiente día hábil - si aquel no lo fuere, de los meses de mayo (5o.), septiembre (9o) y diciembre (12o) de su ejercicio, conforme a -- las siguientes bases:

a).-Se obtendrá un factor dividiendo la utilidad fiscal ajustada de la declaración del ejercicio inmediato anterior, entre el total de los ingresos obtenidos, a los que se les restarán los conceptos de:

Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente. En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien, cuando dentro de los treinta días siguientes a su distribución se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de Capital en la misma Sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la Sociedad.

Los contribuyentes podrán deducir de la utilidad fiscal, o en su caso, incrementar la pérdida fiscal correspondiente a ejercicios fiscales, la cantidad que resulte, conforme al siguiente procedimiento.

1.-La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1972 deberá multiplicarse por el factor que resulte de restar la unidad del producto que resulte de multiplicar entre sí, los factores que determine anualmente el Congreso de la Unión, correspondientes a los años de calendario transcurridos desde 1972, adicionando cada factor con la unidad, la deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos en los años subsiguientes, se multiplicará por el factor que corresponda, de acuerdo a que si el bien se adquirió después de 1972, sólo se considerarán los factores correspondientes a los años de calendario transcurridos a partir del año de adquisición y el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se presente la declaración, los factores correspondientes se publicarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos antes mencionados no se considerarán las deducciones que correspondan a la aplicación

de porcentajes superiores a los autorizados, que son del 5% para cargos diferidos y 10% para erogaciones realizadas en períodos preoperativos y regalías por patentes de invención o de mejoras, marcas, nombres comerciales, por dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos por informaciones relativos a experiencias industriales, comerciales o científicas, y, en general por asistencia técnica o transferencias de tecnología así como para otros gastos diferidos, los porcentajes máximos autorizados para maquinaria y equipo distinto de los señalados son los siguientes:

- 3% para producción de energía eléctrica o su distribución, transportes eléctricos.

- 5% para molienda de granos; producción de azúcar y derivados, de aceites comestibles, transportación marítima, fluvial y lacustre.

- 6% para producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados del carbón natural.

- 7% para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.

- 8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes, fabricación de productos de metal; construcción de ferrocarriles y navíos.

- 9% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; impresión y publicación; de productos de caucho y de productos plásticos.

- 11% para la fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, tejido y estampado.

-12% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y de pasajeros.

-16% para compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión.

-25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones.

-25% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura.

-10% para otras actividades no especificadas anteriormente.

b).-Se determinará el ingreso acumulable mensual promedio, para lo cual el monto total de los ingresos obtenidos hasta el último día de los meses de abril, agosto o noviembre del ejercicio, restando el monto total de los conceptos a que nos referimos anteriormente, así como los dividendos en acciones o partes sociales correspondientes al mismo período, se dividirá entre cuatro, ocho u once, según se trate del primero, del segundo o del tercer pago provisional.

c).-Se determinará la utilidad fiscal ajustada mensual multiplicando el ingreso acumulable mensual promedio por el factor señalado en el inciso (a) .

d).-Se precisará la utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio, para lo cual se multiplicará por doce la utilidad fiscal ajustada mensual estimada.

e).-El primer pago provisional será igual a la tercera parte del impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 13 de ésta Ley, a la utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción que antecede.

f).-El segundo pago será igual a las dos terce-  
ras partes del impuesto que resulte de aplicar la tarifa  
del artículo 13 de ésta Ley a la utilidad fiscal ajustada  
proporcional del ejercicio deduciendo el importe del pri-  
mer pago provisional.

g).-El monto del tercer pago provional será la  
diferencia que resulte de restar el importe de los dos -  
pagos provisionales anteriores, del impuesto obtenido al  
aplicar la tarifa del artículo 13 de ésta Ley, a la utili  
dad fiscal ajustada proporcional del ejercicio.

El monto de los pagos provisionales, se podrá  
disminuir en los casos y cumpliendo los requisitos que -  
señale el reglamento de ésta Ley.

No se harán pagos provisionales en los casos de  
pérdida fiscal ajustada pendiente de disminuir de ejerci  
cios anteriores, exceda al monto de la utilidad fiscal -  
ajustada proporcional del ejercicio a que se refiere la  
fracción (d), sin embargo, los contribuyentes deberán --  
presentar las declaraciones correspondientes, si no exce  
de de dicho monto, la pérdida pendiente de disminuir se  
restará a la utilidad fiscal ajustada proporcional del -  
ejercicio y sobre la diferencia se hará el cálculo de los  
pagos provisionales.

Tampoco se harán pagos provisionales durante -  
el ejercicio de iniciación de operaciones, salvo en los  
casos siguientes:

Las personas físicas contribuyentes del impues  
to, de los residentes en el Extranjero que obtengan in -  
gresos provenientes de fuentes ubicadas en Territorio --  
Nacional que durante el año de calendario adquieran la -  
residencia en el País, considerarán el impuesto pagado -  
durante el mismo como provisional y calcularán el impues

to para los ingresos percibidos en dicho año.

1.-Si cuando no constituyan establecimiento permanente el impuesto se pagó mediante retención del 30% sobre el ingreso obtenido, aplicarán dicha tasa a los ingresos - acumulables correspondientes a cada pago provisional.

2.-Si cuando no constituyan establecimiento permanente se optó por aplicar la tasa del 42% a la cantidad resultante de disminuir del ingreso obtenido, las deducciones autorizadas por ésta Ley, determinarán sus pagos provisionales conforme a lo señalado anteriormente y el factor se calculará dividiendo la cantidad a la que se aplicó el 42%, entre los ingresos declarados para calcular el impuesto, -- tratándose de sociedades mercantiles iniciarán su ejercicio fiscal en la fecha en que por sus actividades constituyan - establecimiento permanente en el País.

#### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Esta Ley nos menciona que están obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en ésta Ley, las personas físicas y las morales que, en Territorio Nacional realicen los actos o actividades siguientes:

- 1.-Enajenen bienes.
- 2.-Presten servicios independientes.
- 3.-Otorgen el uso o goce temporal de bienes.
- 4.-Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala ésta Ley, la tasa del 15%.

El impuesto al Valor Agregado, en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en -- forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.



Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en ésta Ley.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a cargo y el que le hubieran trasladado ó el que él hubiera pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de ésta Ley.

El traslado del impuesto a que se refiere éste artículo no se considerará violatorio de precios, tarifas, incluyendo los oficiales.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% a los valores que señale ésta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en las franjas fronterizas de 20 Kilómetros paralelos a la línea divisoria internacional del Norte del País, y la colindante con Belice, Centroamérica, o en las zonas libre de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur y siempre que la entrega material de bienes ó la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas franjas o zonas.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 6% siempre que los bienes o servicios sean enajenados o utilizados en las mencionadas franjas o zonas.

Tratándose de la realización de los actos o actividades que a continuación se señalan, en dichas franjas fronterizas o zonas libres, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley, las tasas del 15% o del 20% según sea el caso.

1.-La enajenación e importación de los siguientes

tes bienes:

a).-Aquellas cuya enajenación se grave con el impuesto especial sobre producción y servicios.

b).-Combustibles líquidos o gaseosos, aceites, grasas y lubricantes, derivados del petróleo, así como los productos de la petroquímica básica.

c).-Vehículos sujetos a matrícula o registro Mexicanos.

d).-Inmuebles.

II.-La prestación parcial en las franjas o zonas de los servicios independientes, así como los siguientes:

a).-Transporte aéreo.

b).-Servicios Telefónicos, de energía eléctrica, y los de señal de televisión por cable o por cualquier otro medio distinto al de radiodifusión general.

c).-Los préstamos por Instituciones de Crédito y de Seguros, así como a los usuarios de tarjetas de crédito y por la prórroga para su ejercicio.

d).-Los de panteones.

e).-Los de estacionamientos de vehículos.

f).-Los personales independientes y los prestados por los agentes aduanales y de bienes inmuebles.

III.-El uso o goce temporal de inmuebles:

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere ésta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.-Enajenación de:

a)-Animales y vegetales que no estén indus-

trializados.

b)-Los siguientes bienes:

Carne en estado natural:

Leche y sus derivados y huevo, cualquie  
ra que sea su presentación.

Harina de maíz, de trigo y nixtamal.

Pan y tortillas de maíz y de trigo.

Aceite vegetal comestible, manteca vege-  
tal y animal.

Pastas alimenticias, para sopa, excluyen  
do las enlatadas.

Café, sal común, azúcar, mascabado y pi-  
loncillo.

c)-Aguas no gaseosas ni compuestas y hielo.

d)-Ixtle, palma y lechugilla.

e)-Tractores para accionar implementos agri-  
colas a excepción de los de oruga, moto-  
cultores para superficies reducidas; ara-  
dos; rastras para desterronar la tierra  
arada; cultivadores para esparcir y des-  
yerbar, cosechadoras, aspersoras y espo-  
vreadoras para raiar o esparcir ferti-  
lizantes, plaguicidas, herbicidas y fun-  
gicidas; equipo mecánico, eléctrico o hi-  
dráulico para riego agrícola, sembradoras,  
cortadoras y empacadoras de forraje, des-  
granadoras, abonadoras y fertilizadoras -  
de terrenos de cultivo; aviones fumigado-  
res; motosierras manuales de cadena, así  
como embarcaciones para pesca comercial, -  
siempre que se reúnan los requisitos y --  
condiciones que señale el reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo -  
a que se refiere éste inciso, se les aplicará la tasa --

señalada en éste artículo, sólo que se enajenen comple -  
tos.

2.-La prestación de los siguientes servicios -  
independientes:

A).-Los prestados directamente a los agricul -  
tores y ganaderos, siempre que sean destinados  
para actividades agropecuarias, por concepto  
de perforaciones de pozos, alumbramiento  
y formación de retines de agua; suministro  
de energía eléctrica para usos agrico -  
las aplicados al bombeo de aguas para riego -  
desmontes y caminos en el interior de -  
las fincas agropecuarias; preparación de terr  
renos, riego y fumigación agrícolas; cosecha  
y recolección, vacunación, desinfección  
o inseminación de ganado, así como los de -  
captura y extracción de especies marinas y  
de agua dulce.

B).-Los de molienda o trituración de maíz ó de  
trigo.

C).-Los de pasteurización de leche.

3.-El uso o goce temporal de maquinaria y equipo  
a que se refiere el inciso (e) de la fracción I.

4.-La exportación de bienes o servicios, en los  
términos siguientes:

a).-La que tenga el carácter de definitiva, en  
los términos de la legislación aduanera.

b).-La enajenación de bienes intangibles realiza  
das por personas residentes en el País a  
quien resida en el Extranjero.

c).-El uso o goce temporal, en el Extranjero de

bienes intangibles proporcionados por per-  
sonas residentes en el País.

- d)-El aprovechamiento en el Extranjero de ser-  
vicios prestados por residentes en el País.
- e)-La transportación aérea de personas, pres-  
tado por residentes en el País.

El impuesto se calculará aplicando a los valores -  
que señala ésta Ley, la tarifa del 6%, cuando se realice la  
enajenación e importación de:

A.-Los productos destinados a la alimentación a --  
excepción de:

- a).-Bebidas distintas de la leche.
- b).-Concentrados, polvos, jarabes, esencias o -  
extractos de sabores.
- c).-Los que le sea aplicable las tasas del 0% y  
del 20%.

### III.-Medicina de Patente.

El consumo de los alimentos a que nos referimos an-  
teriormente, en el mismo lugar o establecimiento en que se e-  
najenen se considerará prestación de servicios sujeta al pago  
del Impuesto establecido en ésta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores --  
que señala ésta Ley, la tasa del 20% cuando se realicen los --  
actos o actividades siguientes:

A.-La enajenación e importación de los siguientes  
bienes:

- 1) Caviar, salmón ahumado, angulas y champafa.
- 2) Televisores para imagen a color con pantalla  
de más de 75 centímetros.
- 3) Motocicletas de más de 350 centímetros cúbi-  
cos de cilindrada, esquí acuático y tablas -  
de oleaje con motor.
- 4) Armas de fuego y sus accesorios.

- 5) Rines de magnesio y techos móviles para -  
vehículos.
- 6) Aeronaves, excepto aviones fumigadores.

B).-La prestación de los siguientes servicios in-  
dependientes:

- a) Los prestados a usuarios de tarjetas de -  
crédito sobre la cantidad que ellos pa- -  
guen por la apertura del crédito y por la  
prórroga para su ejercicio.
- b) Los de señal de televisión por cable o --  
por cualquier otro medio distinto al de -  
radiodifusión general.
- c) Los de instalación de techos móviles para  
vehículos.
- d) Los que permitan la práctica del golf, la  
equitación, el polo, el automovilismo de-  
portivo o las actividades deportivas náu-  
ticas, incluyendo las cuotas de membresía,  
las demás contraprestaciones que se ten- -  
gan por erogar para la práctica de esas -  
actividades y el mantenimiento de los ani-  
males y equipos necesarios.
- e) La cuota de membresía para restaurantes, -  
centros nocturnos o bares, de acceso res-  
tringido.

C).-El uso o goce temporal de los siguientes - -  
bienes:

- a) Aeronaves, excepto aviones fumigadores.
- b) Motocicletas de más de 350 centímetros -  
cúbicos de cilindrada, esquí acuático mo-  
torizado, motocicletas acuáticas y tablas  
de oleaje con motor.
- c) Equipos cinematográficos o de videograba-  
ción así como las cintas, películas o --  
discos para dichos equipos.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las Instituciones y Asociaciones de Beneficiencia Privada, las Sociedades Cooperativas o cualquier otra persona, aunque conforme a otras Leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación y en su caso, pagar el Impuesto al Valor Agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de ésta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como los organismos descentralizados y las Instituciones Públicas de Seguridad Social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos - que realicen que no correspondan a sus funciones de derecho público.

Para los efectos de éste impuesto, se considerarán residentes en Territorio Nacional además de los señalados - en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el Extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el País, por todos los actos o - actividades que en los mismos realicen.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será la diferencia entre - el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos -- provisionales mensuales se pagarán mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, -

prestarán además, con la declaración definitiva de éste - gravámen, un ejemplar de la declaración del Impuesto al - Valor Agregado.

Tratándose de la importación de bienes tangi - bles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el de impuesto general de importación, - inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los alma - cenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento o compensación.

Cuando se trate de bienes por los que no se es - té obligado al pago del impuesto general de importación, - los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que -- ésta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la Aduana correspondiente.

No podrán retirarse mercancías de la Aduana o - recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede - hecho el pago que corresponda conforme a ésta Ley.

#### 1.4 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El Código Fiscal de la Federación, nos indica - que las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las Leyes - fiscales respectivas, las disposiciones de éste código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante Ley podrá destinar - se una contribución a un gasto público específico.

En éste Código, se hace mención que las contri - buciones se clasifican en:

Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social y Derechos.



En lo que se refiere a impuestos, nos dice que son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Las disposiciones fiscales que establezcan cargos a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargos a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes Fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas que sobre procedimiento se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, si las Autoridades Fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

## 1.5 CODIGO PENAL Y CODIGO CIVIL.

El Código Penal establece que delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

Los delitos pueden ser:

Intencionales y no Intencionales o de Imprudencia.

Son responsables de los delitos:

- a).-Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.
- b).-Los que inducen o compelen a otro a cometer los.
- c).-Los que presten auxilio o cooperación de --cualquier especie para su ejecución.
- d).-Los que en casos previstos por la Ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

En éste caso, mencionaremos los referentes a delitos fiscales; son responsables de los delitos fiscales, -quienes:

- a).-Concierten la realización del delito.
- b).-Realicen la conducta y el hecho descritos -en la Ley.
- c).-Cometan conjuntamente el delito.
- d).-Se sirvan de otra persona para ejecutarlo.
- e).-Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- f).-Ayuden a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.
- g).-Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

De los Delitos Fiscales, mencionaremos el delito de contrabando.

Comete el delito de contrabando quien introduzca al País o extraiga de El mercancías:

- a) Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- b) Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario éste requisito.
- c) De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien -interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas li-

bres al resto del País en cualquiera de los casos anteriores como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

- a).--Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vi-gilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, -- manejo o estancia en el País.
- b).--Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de 20 kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la do--cumentación a que nos referimos anteriormente.
- c).--No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.
- d).--Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, -- aún cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.
- e).--Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.
- f).--Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.
- g).--Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación distinta exclusivamente al trá-

fico de sabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto Extranjero antes de su arribo.

- h).-No se justifique el faltante de mercancías Nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.
- i).-Una aeronave con mercancías extranjeras a terrize en lugar no autorizado para el -- tráfico Internacional.

El delito de contrabando se sancionará con pena - de prisión:

- A).-De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$100,000.00.
- B).-De tres meses a nueve años de prisión, si el monto de los impuestos omitidos excede de -- \$100,000.00 M.N.
- C).-De tres meses a nueve años, cuando se trate - de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibi-do para el ejecutivo federal en uso de las - facultades que le otorga el Congreso de la - Unión, para aumentar, disminuir o suprimir -- las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, - y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artícu-los y efectos, cuando lo estime urgente, a - fin de regular el comercio exterior, la econo-mía del País, la estabilidad de la producción Nacional, o de realizar cualquier otro propó-sito en beneficio del País.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

- D).-De tres meses a seis años, cuando no sea po-

Nota.-\* El Delito de Contrabando lo menciona el Código Fiscal.

sible determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trate de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de los impuestos omitidos, se tomarán en cuenta las averías de aquellas si son producidas antes del contrabando.

El Delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- a) Con la violencia física o moral de las personas.
- b) De noche o en lugar no autorizado para la entrada o salida del País de mercancías.
- c) Obstentándose el autor como funcionario o empleado público.
- d) Usando documentos falsos.

Quando los delitos mencionados sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

El Código Civil nos hace mención de las personas físicas y de las personas morales.

En cuánto a las personas físicas nos dice:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pue-

den ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El mayor de edad, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.

Este Código nos menciona que son personas morales:

- a).-La Nación, los Estados y los Municipios.
- b).-Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.
- c).-Las Sociedades Civiles o Mercantiles.
- d).-Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales.
- e).-Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas.
- f).-Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la Ley.

Las personas morales obran y se obligan por medio de órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos.

Las personas morales que se registrarán por las Leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

## CAPITULO 2.

### TIPO DE EMPRESAS.

- 2.1 Empresas de Participación Estatal - Importadoras.
- 2.2 Empresas Privadas Importadoras.
- 2.3 Empresas de Participación Estatal - Exportadoras.
- 2.4 Empresas Privadas Exportadoras.

## CAPITULO 2.

## TIPOS DE EMPRESAS.

EMPRESA: Es el conjunto de personas que se dedican sistemáticamente a una actividad lucrativa a través de la aplicación del trabajo humano sobre unos determinados - medios materiales. La Empresa se rige por el principio de racionalidad económica o de empleo óptimo de los recursos, cuya exigencia fundamental es la existencia de un fin homogéneo y cuantitativamente mensurable.

## 2.1 EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL IMPORTADORAS.

Estas Empresas son cualquiera de las dirigidas o controladas por el Estado u otras corporaciones de Derecho Público, con el fin de subvenir unas necesidades que la Empresa privada no puede o no quiere cubrir, asegurar la Soberanía Nacional o cubrir cualquier otro fin de orden politico general. En ellas no es primordial la obtención de un beneficio, existen también Empresas semipúblicas y paraes-tatales (1) de diversa índole, llamadas también mixtas, -- por sus características jurídicas y económicas.

Una de las principales actividades de éstas Em-presas es la importación de bienes y/o servicios, según - sea la rama de la Empresa.

Debemos entender por importación, la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el Territorio Nacional por tiempo ilimitado, como antecedente de ésta definición, tenemos el artículo 70 de la Ley Adua-nera.

Nota.- (1) Son entidades y organismos que, por delegación del Estado, cooperan a los fines específicos de - éste, pero sin llegar a formar parte de la admi-nistración pública.



Podemos decir que las importaciones se llevan a cabo cuando un País no cuenta con los recursos necesarios o suficientes para satisfacer las necesidades internas del mismo.

Las mercancías que se introduzcan al Territorio Nacional podrán ser destinadas a algunos de los regímenes aduaneros siguientes:

- I Definitivos.
- II Temporales.
  - a) Para retornar al Extranjero en el mismo estado.
  - b) Para elaboración, transformación o reparación.
  - c) Para depósito Industrial.
- III Importación para reposición de existencias.
- IV Depósito Fiscal.
- V Tránsito de mercancías.

Teniendo en cuenta que cada régimen obedece a -- una situación diferente y que por lo mismo, las obligacio-- nes y formalidades para cada uno son distintas, es neces-- ario que quien pretenda introducir mercancías al Territorio Nacional, manifieste ante la autoridad, cuál es el propósi-- to de éste acto, a fin de que la misma analice si correspon-- de a los fines que la Ley prevé para su realización, y de -- ésta forma pueda autorizar el destino de la mercancía al -- régimen. No sucede igual cosa con los regímenes definitivos cuyo objetivo es único, y por tanto no requiere de autoriza-- ción previa, sino que cumplidas las formalidades, su despa-- cho debe ser permitido.

Se establecen dos figuras muy importantes para -- las personas dedicadas al Comercio Internacional.

- 1.- El derecho a desistirse del régimen señalado.
- 2.- El de poder variar el que ya le hubiere auto-- rizado.

El cambio del régimen está reservado para aquellos casos en que el interesado no desea mantener las mercancías bajo un régimen ya autorizado, pero tampoco desea retornar las mercancías al lugar de procedencia, en éstos casos, puede cambiar el régimen.

#### 1. DEFINITIVOS.

Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el Territorio Nacional por tiempo limitado.

Realizada la importación definitiva de las mercancías, podrá autorizarse su retorno al extranjero sin el pago de los impuestos a la exportación, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de que hubieran sido retiradas del depósito ante la Aduana, siempre que se compruebe a la autoridad aduanera que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

El retorno tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase, que subsanen las situaciones mencionadas.

Las mercancías sustituidas deberán llegar al País en un plazo de seis meses contados desde el retorno de las sustituidas y sólo pagarán las diferencias cuando causen mayores impuestos que las retornadas; pero si llegan después del plazo autorizado o se comprueba que no son equivalentes a aquellas, causarán los impuestos íntegros y se impondrán las sanciones establecidas.

La mercancía que se importa definitivamente adquiere el carácter de nacionalizada y por lo tanto al pretenderse extraer del Territorio Nacional, debe estar sujeta a todos los requisitos, obligaciones y formalida-

des exigibles para la exportación. Ahora bien, en muchas ocasiones el importador sólo se percata de que la mercancía que le ha sido administrada por su vendedor, difiere en sus características de la que el ha ordenado se le suministre ó que las mismas han resultado defectuosas, hasta que lleguen a su poder, lo que ocurre después del retiro de las mercancías de la Aduana. Teniendo en cuenta que en cualquiera de los eventos, la mercancía sería inutilizable y que de acuerdo a las prácticas comerciales, en éstos casos el proveedor está dispuesto a reparar el daño, en éste caso se busca hacer menos gravosa para el importador la transacción y en tal virtud exime del pago de impuestos a la exportación y autoriza la introducción de mercancías en sustitución, limitando el pago de impuestos a la diferencia existente cuando por razones de política económica el gobierno ha variado el gravámen correspondiente.

Asímismo, para evitar abusos en la aplicación de ésta norma, se fijan los plazos dentro de los cuales debe realizarse la operación comercial.

La introducción al País de partes, piezas y materiales destinados a los procesos industriales de montaje y acabado de automóviles y camiones podrá efectuarse difiriendo el pago de los impuestos al comercio exterior que se causen con motivo de su importación definitiva hasta la terminación de dichos vehículos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- podrá autorizar el diferimiento a que se refiere el párrafo anterior, a las empresas de Nacionalidad Mexicana que:

- a) Cuenten con instalaciones aprobadas previamente por la autoridad aduanera.
- b) Cumplan con los requisitos que establece el reglamento.
- c) Acrediten que sus programas de actividades

industriales y de integración Nacional han sido aprobados también por las autoridades competentes.

Las mercancías importadas que se destinen a los procesos mencionados, realizadas por las empresas que gocen de autorización, se enviarán por la aduana de entrada directamente a la planta de montaje en la que se adscribirá al personal aduanero encargado de la supervisión y vigilancia de los almacenes e inventarios.

El reconocimiento aduanero, la clasificación arancelaria y la determinación de los impuestos causados, se harán por la autoridad aduanera y conforme a los mismos, se efectuará el pago en la fecha en que se autorice la salida de los camiones y automóviles de la propia planta.

Teniendo en cuenta que dentro de las características de la industria terminal automotriz, está la de que las piezas importadas sean para permanecer definitivamente en el País, se hace necesario establecer procedimientos que abaraten los costos de producción, por lo que se ha hecho indispensable señalar dentro del régimen de importación definitiva, un procedimiento específico para esta actividad económica, que básicamente consiste en permitir que el reconocimiento aduanero, la clasificación y la determinación de los impuestos se efectúe en la propia planta y que el pago se difiera hasta que se haya obtenido el producto final y éste se encuentre en disposición de ser comercializado.

## II. TEMPORALES:

Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

- 1.-No se pagarán los impuestos al comercio ex-

terior, excepto cuando las mercancías consistan en maquinaria, equipo, vehículos y animales vivos importados temporalmente para su explotación lucrativa.

2.-Se garantizará, en los términos del Código Fiscal de la Federación, el monto de los impuestos a la importación y la multa que pudiera originarse si las -- mercancías no retornan en el plazo autorizado.

3.-Se cumplirán las obligaciones en materia de restricciones, requisitos especiales y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a éste régimen. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el cambio de régimen de importación temporal a definitiva cuando solicite antes del vencimiento del plazo - concedido, de sus prórrogas, y se compruebe el cumplimiento de las obligaciones que en materia de restricciones y de requisitos especiales sean exigibles para las importaciones definitivas. Si se concede la autorización, se pagarán los impuestos al comercio exterior por la importación definitiva de las mercancías, determinados a la fecha en que fueron introducidas al País.

Si al vencimiento del plazo concedido o de sus prórrogas las mercancías no retornan al Extranjero, se - estará a lo siguiente:

- a).-Si la mercancía no está sujeta a restricciones ó a requisitos especiales, se pagarán los citados impuestos y la multa que - corresponda.
- b).-Si la mercancía está sujeta a las referidas restricciones ó a los citados requisitos especiales, la autoridad aduanera impondrá la multa que establece ésta Ley, y aquella pasará a propiedad del Fisco Federal.

En las importaciones temporales el Reglamento - fijará los servicios de vigilancia que la autoridad aduanaera realizará para comprobar que se dé cumplimiento a las condiciones y formalidades que se les hayan señalado, así como los sistemas contables que deberán llevar los beneficiarios.

A): Para retornar al Extranjero en el mismo estado.

La importación temporal para retornar al extranjero en el mismo estado, consiste en la introducción al País de mercancías extranjeras, las cuales una vez realizadas las finalidades para la que se autorizó su ingreso, regresan al extranjero sin modificación alguna.

No se autorizarán importaciones temporales de - objetos y alhajas de metales preciosos ni de chapados con esos metales, de piedras preciosas ni semipreciosas, ni - de perlas montadas o sin montar. El caso típico de éstas importaciones, son las llevadas a cabo para exhibiciones.

La importación temporal de contenedores podrá - autorizarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sin la garantía que se refiere al monto de los impuestos a la importación y la multa que pudiera originarse si las mercancías no retornan en el plazo autorizado.

En virtud del desarrollo de los medios de transporte de las mercancías objeto de comercio internacional y de la seguridad y facilidad de manejo que ofrecen los contenedores, se ha hecho una práctica corriente su empleo y teniendo la propiedad de poder utilizarse varias veces sin necesidad de que el importador los adquiriera, es indispensable preveer en la norma, la posibilidad de que ellos puedan introducirse al Territorio Nacional en condiciones acordes con la agilidad que justifica su uso.

De acuerdo a lo anterior, y a la facilidad de -

control que presentan los contenedores, se hace aconsejable y posible la supresión del requisito de la garantía -- para la autorización de su permanencia temporal en el Territorio Nacional.

B): Para transformación, elaboración o reparación.

La importación de mercancías para retornar al Extranjero después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación, se permitirá por el plazo que a juicio de la autoridad aduanera sea necesario para la realización del proceso respectivo, sin que pueda exceder del máximo establecido legalmente.

El fin principal de ésta modalidad del régimen de importación temporal, es el de permitir a las Empresas Nacionales ofrecer sus productos o servicios en los mercados Extranjeros a precios competitivos, contribuir a crear mejores posibilidades de empleo a la mano de obra nacional y permitir la incorporación de insumos nacionales generando divisas.

En efecto, al permitir la introducción de materia prima o productos semielaborados, sin el pago de impuestos a la importación, el industrial abarata sus costos y por lo tanto, encuentra aliciente para producir con fines de exportación, teniendo en cuenta que los procesos industriales tienen diferente duración, acorde con su mayor o menor complejidad, no pueden señalarse plazos uniformes para su realización, y por ello, se deja a criterio de la autoridad el otorgamiento del plazo en que pueden permanecer dentro del territorio Nacional, las mercancías extranjeras sin el pago de los impuestos, sin que aquellos excedan del plazo máximo que para el efecto establece la propia legislación.

En las importaciones temporales de mercancías --

destinadas a la transformación, elaboración o reparación, se estará a lo siguiente:

1. Las mermas no darán lugar al pago de los im-puestos a la importación.
2. Los desperdicios deberán ser retornados o --  
destruidos con intervención de la autoridad  
aduanera, sin que paguen los impuestos a la  
importación.

Si el interesado opta por destinarlos a importación definitiva, los impuestos a la importación se pagarán conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda como tales, debiendo cumplirse los requisitos especiales que correspondan. Se regula la situación fiscal de mermas y desperdicios. Se entiende por mermas, los efectos --  
que se consumen en el proceso industrial y por desperdicios, los residuos de los efectos de dicho proceso; en razón por la cual respecto de las mermas, no se exige el pago de impuestos, y sí por lo que concierne a los desperdicios.

Los productos resultantes de los procesos de --  
transformación, elaboración ó reparación, que retornen al Extranjero darán lugar al pago de los impuestos, a la exportación correspondiente de las materias primas o mercancias Nacionales o nacionalizadas que se les hubieren incoorporado conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado.

Para calcular los impuestos se determinará el --  
porcentaje que del peso y valor del producto terminado corresponda a las citadas materias primas o mercancías que se hubieren incorporado.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar el  
retorno sin el pago de los impuestos a la importación de  
las mercancías Extranjeras importadas temporalmente, cuando



do se compruebe que por causas justificadas no se llevó a cabo la transformación, elaboración o reparación proyectadas. Quienes hayan efectuado la importación temporal, al presentar el pedimento comprobarán los motivos que han dado lugar al retorno de las mercancías y solicitarán la autorización respectiva.

C): Para depósito Industrial.

Se entiende por depósito industrial la importación temporal de mercancías de procedencia Extranjera, para que en recintos acondicionados se efectúen procesos de transformación, elaboración o reparación, sin el pago de los impuestos al comercio exterior correspondientes, siempre que los productos resultantes se exporten.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará la aplicación de éste régimen a empresas de Nacionalidad Mexicana, cuyas instalaciones hayan sido aprobadas previamente por la autoridad aduanera y acrediten que sus programas de actividades industriales han sido aprobadas por las autoridades competentes.

Aunque éste sistema parece en una primera instancia similar al anterior, se diferencia en que está ideado para cuando los procesos de transformación de mercancías importadas se realizan de manera permanente y que por lo tanto se requiere de importar materias primas constantemente. Para tal efecto, el importador deberá tener almacenes adecuados que garanticen en cuánto a control se refiere, el interés fiscal, es por ésto que la autoridad aduanera debe aprobar previamente las instalaciones.

Dado el carácter permanente de los procesos industriales y que en muchos casos dichos procesos se encuentran regulados por disposiciones diferentes a ésta Ley ó, a permisos de otras autoridades con el propósito de armonizar éstas diferentes regulaciones, es que se solicita al importador que presente ante la autoridad adua-

nera la aprobación de sus programas de fabricación, para la autoridad competente. Cuando los productos resultantes del proceso de transformación sean destinados al Extranjero, y en virtud de que las materias primas importadas no han sido nacionalizadas, los impuestos al comercio exterior por éstas mercancías no deberán ser cubiertos.

Varios aspectos económicos importantes contempla éste régimen; de ellos destacan el fomento de la industria maquiladora mexicana, que coadyuva a la producción de productos exportables con mayor valor agregado Nacional, competentes y mano de obra, así como un mejor aprovechamiento de los recursos y la capacidad instalada.

Presenta otra característica del nuevo régimen; la posibilidad de que parte de lo producido en depósito industrial no se exporten, sino que se destine a complementar oferta interna, para lo cual deberán pagarse los impuestos y cumplirse las obligaciones en materia de restricciones, requisitos y trámites de despacho.

### III. IMPORTACION PARA REPOSICION DE EXISTENCIAS.

Se entiende por importación para reposición de existencias el régimen aduanero por el cual se permite la entrada al País, sin el pago de los impuestos a la importación de mercancías idénticas por su calidad y características técnicas y arancelarias, a aquellos que con anterioridad se importaron definitivamente y que fueron incorporados a productos nacionales que se exportaron también definitivamente. En éste régimen el interesado no tendrá que cumplir nuevamente las obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales exigibles que ya hubiese satisfecho.

Quienes pretendan acogerse a éste régimen deberán solicitarlo previamente a la exportación, expresando

a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuáles son los productos transformados que se pretenden exportar y - las mercancías importadas que proyectan incorporaciones.

Si la resolución es favorable al solicitante, en cada una de las respectivas exportaciones de productos -- transformados manifestará, además de los otros datos del régimen definitivo, el volúmen, cantidad y series de las mercancías de procedencia Extranjera que se les incorporaron, así como las correspondientes fracciones arancelarias a la importación, sus características y demás elementos -- que permitan identificar a los que en reposición deberán importarse en un plazo de tres meses, contados a partir de la autorización respectiva.

La propia Secretaría podrá señalar las medidas - de control de las mercancías de procedencia Extranjera y - de la finalidad del régimen que los beneficiarios aplicarán en los lugares donde se realice el proceso industrial.

#### IV. DEPOSITO FISCAL.

El régimen de Depósito Fiscal, consiste en el al macenamiento de mercancías de procedencia Extranjera o Na- cional en Almacenes Generales de Depósito autorizados pa- ra ello y bajo el control de las autoridades aduaneras, - el cual se efectúa una vez determinados los impuestos a - la importación ó a la exportación.

En el plazo autorizado, que no excederá de dos - años, podrán retirarse del depósito, la totalidad o parte de las mercancías para su importación ó exportación defini- tiva, pagando previamente los créditos fiscales correspon- dientes.

Las mercancías en depósito fiscal podrán reti - rarse del lugar de almacenamiento para:

1. Importarse definitivamente, si son de proce - dencia Extranjera.

2. Exportarse definitivamente, si son de proce-  
dencia Nacional.
3. Retornarse al Extranjero las de esa proce-  
dencia ó reincorporarse al mercado las de  
origen Nacional, cuando los beneficiarios  
desistan de éste régimen.

Las mercancías que estén en depósito fiscal po-  
drán ser motivo de actos de conservación, exámen y toma  
de muestras, siempre que no se altere o modifique su na-  
turaleza ó las bases gravables para fines aduaneros. La  
autoridad aduanera podrá autorizar la toma de muestras,-  
caso en el cual se pagarán los impuestos a que ellas co-  
rrespondan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público,-  
mediante disposiciones de carácter general, las mercan-  
cías no podrán ser objeto de éste régimen y las medidas  
de control de los almacenes generales de depósito debe-  
rán implantar para mantener una separación material com-  
pleta de los locales que se destinen para el depósito,-  
manejo y custodia de las mercancías sometidas a éste ré-  
gimen.

Esta restricción tiene por objeto no permitir  
la introducción al depósito, de mercancías que pueden -  
ser peligrosas, o atenten contra la economía, la moral  
y la seguridad pública.

#### V. TRANSITO DE MERCANCIAS.

El régimen de tránsito de mercancías consiste  
en el traslado de una a otra aduana Nacional, de las --  
mercancías que se encuentren bajo control fiscal.

El tránsito es:

##### I.-Interno:

- a) Cuando la aduana de entrada envíe las -

mercancías de procedencia extranjera a la que se encargará del despacho de su correspondiente importación.

- b) Cuando la aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la salida, la que se encargará de cumplir la exportación correspondiente.

## II.-Internacional:

- a) Cuando la aduana de entrada envíe a la salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio Nacional con destino al Extranjero.
- b) Cuando las mercancías Nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio Extranjero para su reingreso al Territorio Nacional.

El desarrollo de las vías de comunicación, la posibilidad de transportar grandes volúmenes de mercancías destinadas a diferentes centros de consumo, tanto nacionales como extranjeros y la necesidad de abaratar costos y simplificar trámites administrativos, hacen necesario preveer un régimen en virtud del cual, las mercancías pueden ser despachadas para consumo interno en una aduana diferente a la de entrada y lo más cerca posible del lugar donde vá a ser utilizada, e igualmente las mercancías extranjeras destinadas a otros Países.

### 2.2 EMPRESAS PRIVADAS IMPORTADORAS:

Son aquellas empresas en que los medios materiales que permiten la actividad lucrativa son propiedad privada de una persona o grupo de personas por cuya cuenta trabajan otras.

Su actividad principal de éstas Empresas es la parte del comercio exterior que comprende todas las mer--

cancias introducidas en el País desde el Extranjero.

A continuación se presenta un cuadro de Empresas privadas tanto importadoras como exportadoras, su giro y su generación de empleos.

| EMPRESA:                    | GIRO:        | OCUPACION: |        |
|-----------------------------|--------------|------------|--------|
|                             |              | 1981       | 1982   |
| Valores Industriales, S.A.  | Alimentos.   | 34,859     | 34,002 |
| Vitrò, S.A.                 | Vidrios.     | 8,287      | 7,583  |
| Gpo. Industrial Bimbo, S.A. | Alimentos    | 18,249     | 20,927 |
| Gpo. Condumex, S.A.         | Eléctrica    | 7,868      | 6,372  |
| Fca. de Jabón La Corona SA  | Varios.      | 2,204      | 2,619  |
| Sabritas, S.A.              | Alimentos.   | 6,500      | 6,750  |
| Hoteles Camino Real, S.A.   | Turismo.     | 4,504      | 4,389  |
| Grolier, S.A.               | Editorial.   | 4,575      | 5,812  |
| Siemens, S.A.               | Eq. Industr. | 1,812      | 1,651  |

Estos datos fueron tomados de la memoria de -- Pémex y del Anuario Financiero y Bursátil de la BMV de - 1982.

Debemos mencionar que la mayoría de éstas empresas son una composición de grupos industriales y co-merciales.

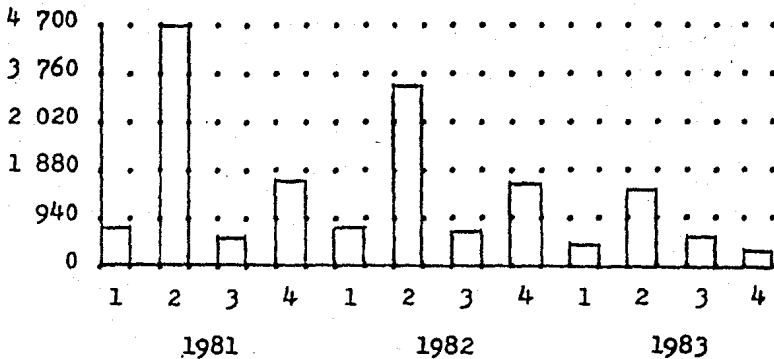
Podemos ver que en algunas empresas hubo un de crecimiento en los empleos, debido a la crisis que sufre nuestro País y que en 1982 obligó a las empresas a un re corte de personal.

Tenemos un excedente en nuestra balanza (la que incluye importaciones y exportaciones); hay incluso, un excedente en la llamada balanza en cuenta corriente (la que agrega a la balanza comercial la cuenta de servicios). Es un hecho casi inucitado en la historia de nuestro co-mercio exterior en los últimos 30 años. No hay duda de --

que el hecho al que nos referimos es importante. Desde el punto de vista de la relación entre el peso y el dólar, - representa ciertos elementos positivos, pero desde el punto de vista de la economía nacional en su conjunto no constituye un indicador que avise la salida de la crisis. - Por el contrario, el excedente sólo se ha logrado por la enorme depresión económica que vive la economía Mexicana.

#### IMPORTACIONES.

(Millones de dólares).



1. Bienes de consumo.
2. Bienes de uso intermedio.
3. Bienes de capital (sector público).
4. Bienes de capital (sector privado).

FUENTE: BANXICO.

Esta gráfica indica la evolución de las importaciones mexicanas en los meses que van de enero a abril, - durante 1981, 1982 y 1983.

Es claro que el excedente logrado tiene como origen una enorme caída de las importaciones, y el hecho de que la baja en las exportaciones no ha sido pronunciada.

Ahora bien, es cierto que las importaciones de -

bienes de consumo se han reducido, que ha bajado un poco - la importación de bienes de consumo suntuario, pero, como muestra la gráfica, los bienes de consumo no constituyen - una parte importante en las importaciones.

La parte fundamental está dada por los bienes intermedios y ellos son fundamentales para el funcionamiento de la planta productiva. La caída en éste tipo de importaciones es la principal causa del excedente en la balanza - comercial. Es válido decir que una parte de ésta caída se origina en la eliminación de excesos por especulación y de deficiencias del aparato productivo interno, pero la parte - fundamental tiene como origen la crisis del sector productivo.

El problema más grave, es que, en un inicio, las importaciones bajaron por carencia de divisas. En la actualidad la austeridad y los nuevos créditos hacen que se disponga de algo de divisas, pero el problema es que, a causa de la caída salarial, el mercado interno está tan deprimido que no halla condiciones para el uso productivo de esas divisas.

### 2.3 EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL EXPORTADORAS.

Son aquellas dirigidas o controladas por el Estado u otras corporaciones de Derecho Público y cuya actividad consiste en la salida de mercancías del Territorio Nacional para permanecer en el Extranjero por tiempo ilimitado, podemos decir que se exporta cuando se satisfacen las necesidades internas de un País y se cuenta con excedentes para su exportación.

En cuanto a exportaciones tenemos los siguientes regímenes aduaneros:

I. Definitivos.

II. Temporales.



- a) Para retornar al País en el mismo estado.
- b) Para elaboración, transformación o reparación.

III. Depósito Fiscal.

IV. Tránsito de Mercancías.

## I. DEFINITIVOS.

La exportación definitiva cuya característica -- primordial está dada por el hecho de que la salida de las mercancías del Territorio Nacional es por tiempo ilimitado, lo que significa que pierden su carácter de nacionales o - nacionalizadas.

Efectuada la exportación definitiva de las mer - cancías, se autorizará su retorno al País, sin el pago de los impuestos a la importación, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio Nacional.

Cuando el retorno se deba a que las mercancías - fueron rechazadas por alguna autoridad del País de destino ó por el comprador Extranjero, en consideración a que re - sultaron defectuosas ó de especificaciones distintas a las convenidas, se devolverán al interesado los impuestos a la exportación que hubiere pagado.

Con objeto de favorecer las exportaciones, e in - cluso el de apoyarlas mediante la posibilidad de búsqueda de mercado, se establece la excención del impuesto a su - importación siempre que el retorno se efectúe dentro del plazo que ha sido considerado suficiente, tanto para la - colocación de la mercancía en el extranjero, como para a - quellos casos en que, la misma pudiera ser rechazada por el comprador ó las autoridades del País al que son desti - nadas; estableciéndose en éste último caso una ventaja a - dicional al exportador, consistente en la devolución de - los impuestos, que al realizar la exportación definitiva

hubiera pagado.

Finalmente, se pone como condición indispensable para gozar de las ventajas contempladas, el reintegro de los beneficiarios fiscales que por la política de estímulo a la exportación hubiesen sido recibidos, lo anterior con el propósito de evitar manipulaciones en contra del Fisco Federal.

## II. TEMPORALES.

La exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas se sujetarán a lo siguiente:

- 1.-No se pagarán los impuestos al Comercio Exterior.
- 2.-Se garantizará, en los términos del Código Fiscal de la Federación, el monto de los impuestos a la exportación y la multa que pudiera originarse en caso de que las mercancías no retornen al País.
- 3.-Se cumplirán las obligaciones en materia de restricciones, requisitos especiales y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a éste régimen.

En virtud de que las mercancías sujetas a éste régimen no pierden con su salida al Extranjero su carácter de nacionales o nacionalizadas, es que el retorno se permite sin pago de impuestos a la importación, no obstante, con el propósito de asegurar el interés fiscal, el interesado deberá constituir una garantía equivalente al monto de los impuestos y posibles sanciones que pudieran llegar a causarse en caso de incumplimiento en el retorno de las mercancías al País.

Por último, a éste objeto de que la política económica y comercial tenga pleno cumplimiento, se exige que

antes de su salida se satisfagan los requisitos especiales y restricciones a que se encuentre sujeta la salida de mercancía.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- podrá autorizar que las exportaciones temporales se conviertan en definitivas, cuando se solicite antes del vencimiento del plazo concedido o de sus prórrogas y se compruebe el cumplimiento de las obligaciones que en materia de restricciones y de requisitos sean exigibles para las exportaciones definitivas.

A) Para retornar al País en el mismo estado.

La exportación temporal para retornar al País en el mismo estado, consiste en la salida de mercancías Nacionales o nacionalizadas, las cuales una vez realizada la finalidad por la que se autorizó regresan al Extranjero sin modificación alguna.

Así como para fomentar los intercambios comerciales, culturales o deportivos, se permite que mercancías extranjeras puedan ingresar al Territorio Nacional por tiempo limitado, es necesario prever que mercancías nacionales o nacionalizadas salgan al Extranjero, con fines similares y por tiempo limitado, para que retornen al País una vez cumplido su objetivo, sin el pago de impuestos.

La finalidad económica de éste régimen es promover los productos Nacionales en ferias, muestras y exposiciones en el Extranjero, buscando con ésto, nuevos mercados y por ende la captación de divisas.

B) Para transformación, elaboración o reparación.

La exportación temporal de mercancías para -- retornar al País, después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación en el

Extranjero, se permitirá por el plazo que a juicio de la autoridad aduanera sea necesario para la realización del proceso respectivo, sin que pueda exceder del máximo establecido legalmente.

No se autorizará la exportación temporal cuando dichos procesos puedan efectuarse en el País a juicio de la autoridad competente.

Por las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas en el producto terminado se pagarán los impuestos a la importación correspondientes, conforme a la clasificación arancelaria del citado producto terminado y cumplirán las formalidades de su despacho. Para determinar los mencionados impuestos se determinará el porcentaje que del valor del producto terminado corresponda al valor de las citadas mercancías Extranjeras que se le hubieran incorporado.

Por las mermas resultantes de los procesos de transformación, elaboración ó reparación, no se causarán los impuestos a la exportación. Respecto de los desperdicios que exigirá el pago de dichos impuestos conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a las mercancías exportadas, salvo que se demuestre que han sido destruidos ó que retornaron al País.

Las mermas y los desperdicios no gozarán de estímulos fiscales, establecen las normas para hipótesis de mermas o desperdicios en ese régimen; no se causan impuestos por aquellas, pero si respecto a los desperdicios, salvo que se destruyan en el Extranjero o se retornen al País. Se establecen la norma nueva indispensable, por las mermas y los desperdicios no habrá estímulos fiscales.

Los regímenes de Depósito Fiscal y Tránsito de Mercancías ya fueron explicados en las empresas de parti

cipación estatal importadoras, ya que para los exportadores son los mismos pasos y requisitos que se llevan a cabo para éste tipo de regímenes.

Se presenta a continuación un cuadro de empresas públicas que sus actividades son de importación y/o exportación en el que mencionaremos su giro y su generación de empleos.

Algunas empresas no mencionan el número de mano de obra empleada, ya que como se recordará la situación vivida por las empresas en 1982, obligó a muchas a un recorte inaplazable de personal.

DATOS DEL EJERCICIO DE 1982, MEMORIA DE FEMEX Y ANUARIO - FINANCIERO BURSATIL.

| EMPRESA:                  | GIRO:         | OCUPACION: |        |
|---------------------------|---------------|------------|--------|
|                           |               | 1981       | 1982   |
| Petróleos Mexicanos.      | Petróleo.     | 122,826    | -----  |
| Cía.Nal.de Subs.Populares | Alimentos.    | 2,692      | 2,832  |
| Teléfonos de México.      | Comunicación  | -----      | -----  |
| Ferrocarr.Nals.de Méx.    | Transporte.   | 83,846     | 84,414 |
| Aeronaves de México.      | Transporte.   | 10,532     | 10,796 |
| La Tabacalera Mexicana.   | Tabacos.      | 1,917      | 1,935  |
| Productora e Imp.Papel    | Papel.        | 569        | 608    |
| Cía.Minera Autlán.        | Minería.      | 2,330      | 2,104  |
| Exportadora de Sal.       | Alimentos.    | 1,100      | 1,376  |
| Dina Komatsu Nacional.    | Maq.Agrícola. | 617        | 463    |

#### 2.4 EMPRESAS PRIVADAS EXPORTADORAS.

Estas Empresas son aquellas que realizan una actividad lucrativa y cuyos medios son propiedad privada de una o varias personas, una de las actividades de éstas empresas es el envío de mercancías Nacionales que vende el País al Extranjero.

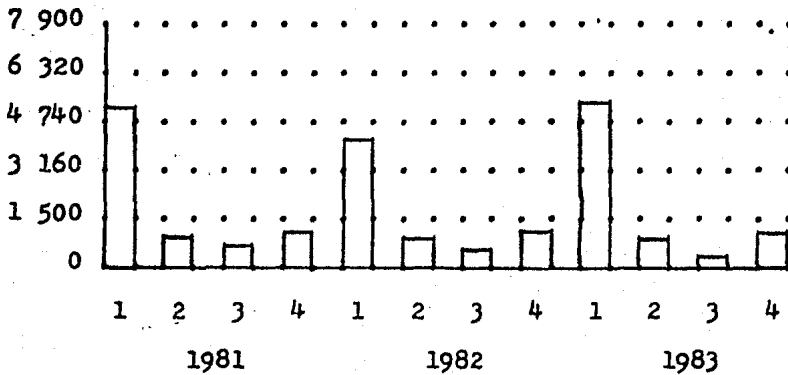
A partir del mes de Enero de éste año, un grupo de cinco firmas se unió para formar un círculo de exportación, para ofrecer una oferta uniforme y voluminosa a un comprador norteamericano que, hasta esos momentos no había identificado a una empresa que, por sí sola, fuese capaz de surtir su demanda desde México.

El concepto del círculo, otorga al consorcio la posibilidad de actuar bajo diversos supuestos:

1. Como representante exclusivo de compras del importador Extranjero y como representante - exclusivo de ventas de exportación a las unidades industriales medianas interesadas en el mecanismo.
2. Como exportador directo de los productos manufacturados adquiriéndolos previa supervi - sión y asesoría para que cumplan con los requisitos de los mercados extranjeros, para - su reexportación.
3. Como el Departamento de Comercio Exterior de las empresas medianas, incorporándolas a su estructura de servicios como afiliadas o como clientes.

El círculo de exportación se propone, en resú - men, que diversos grupos de industrias utilicen su capaci - dad instalada para fabricar un producto bajo ciertas espe - cificaciones; que conserven su planta industrial y de per - sonal: que se garantice la utilización de estructuras es - pecializadas en comercio exterior para trámite, gestión, - cobro y contratación de sus negocios internacionales; que se generen economías de escala, y divisas para su propia - operación y sus requerimientos de importación.

**EXPORTACIONES:**  
( Millones de dólares).



1. Petroleras.
2. Agropecuarias.
3. Extractivas.
4. Manufactureras.

FUENTE: BANXICO.

En el caso de las exportaciones, el caso es de la misma magnitud.

La gráfica muestra con claridad nuestra profunda dependencia hacia el petróleo. Son las exportaciones petroleras las que han permitido el excedente tan festejado de la balanza comercial.

Las exportaciones agropecuarias van en declive; las provenientes de la industria extractiva cuentan poco a nivel global; en el caso de las exportaciones de la industria manufacturera, apenas alcanzan los niveles logrados en 1981.

La devaluación de 1982 no ha estimulado para nada la exportación de la industria manufacturera.

**CAPITULO 3.****TIPOS DE IMPUESTOS:**

**3.1 Impuestos Federales.**

**3.2 Impuestos Estatales.**

**3.3 Impuestos Municipales.**



## CAPITULO 3.

## TIPOS DE IMPUESTOS.

En cuanto a su naturaleza, unos autores consideran como implicado un contrato por el cual el Estado dá servicios y el contribuyente dá dinero, siendo así el impuesto, el precio de los servicios rendidos por el Estado; para otros es una prima de seguros, y para algunos representa la colocación y gastos generales de explotación del Capital Nacional, sus condiciones esenciales, dada la triple naturaleza jurídica, económica y política del impuesto, son:

Que sea necesario y justo, general para todos y proporcionado a la condición de cada uno.

Moral, para no autorizar vicios sociales y legal, ó decretado por autoridad competente;

Que sea suficiente para la necesidad que haya - de satisfacer;

Limitado, para no mermar la riqueza Nacional, y que no destruya las fuentes de producción ni coarte la libertad industrial;

Finalmente, que su producto se pueda calcular - por anticipado, que no deje partidas fallidas y que permita una administración fácil y poco costosa.

Los métodos ideados para su imposición son tres:

El de Cuota Fija.-El proporcional y el progresivo.

El primero.- Tenido por el más injusto, señala una cuota invariable para todos los contribuyentes.

El proporcional.- Que ha sido el más generalmen

te seguido, grava con un tanto por ciento, siempre idéntico, la riqueza imponible.

El progresivo.-Marca un tanto por ciento que aumenta con el mayor valor de la riqueza imponible.

Atendiendo a la base de imposición, o sea aquello - sobre lo que deben recaer, los impuestos son personales, reales o contractuales, según se tengan presentes las cualidades de la persona del contribuyente, la importancia de su riqueza (que puede ser sobre el capital, sobre la renta o sobre el -- consumo). O a la naturaleza de los contratos que otorga (donaciones, enajenaciones, pagos, arrendamientos, etc.).

Por la forma como afectan al contribuyente, se dividen en directos e indirectos.

Siendo directos los que pesan inmediatamente sobre las personas a quienes se quiere gravar.

Son indirectos, aquellos que percibe el Estado por mediación de tercera persona, como el de consumo y el de a-duanas.

Actualmente se acentúa en el sistema tributario de la mayoría de los Países la tendencia a reducir el número de los impuestos directos y a perfeccionar su base, desarrollándose el de utilidades, siendo cada día más gravosos los indirectos, a que se accede para satisfacer las enormes deudas - de los Estados. En cuánto a los métodos, el fijo ha quedado casi abandonado, aplicándose el proporcional y generalizándo se el progresivo.

Dentro de la clasificación de los impuestos, los - más importantes son:

- a. Impuestos Federales.
- b. Impuestos Estatales.
- c. Impuestos Municipales.

### 3.1 IMPUESTOS FEDERALES:

La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, nos menciona que se consideran impuestos federales, cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable, entre los que podemos mencionar:

1. Impuesto al Valor Agregado.
2. Impuesto Sobre la Renta.
3. Impuesto Sobre Producción y Consumo de Cerveza.
4. Impuesto Sobre Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.
5. Impuesto Sobre Tabacos Labrados.
6. Impuesto Sobre Venta de Gasolina.
7. Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos.
8. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal nos menciona también los siguientes impuestos:

- a. Impuesto Predial: Están obligadas al pago de éste impuesto, las personas físicas y las morales que sean propietarias o poseedoras del suelo y de las construcciones adheridas permanentemente a éste, por cualquier título.
- b. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles: Están obligadas al pago de éste impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en construcciones adheridas a él, ó en ambos conceptos ubicados en el Distrito Federal.
- c. Impuesto Sobre Espectáculos Públicos: Están - obligadas al pago de éste impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos - por los boletos de entrada a los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en el Distrito Federal, por lo que no están o

bligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

- d. Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos: Están obligadas al pago de éste impuesto, las personas físicas o las morales, que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase y las personas que obtengan los premios respectivos.

Dentro de éste tipo de Impuestos, se encuentran los que menciona la Ley de Ingresos de la Federación.

### 3.2 IMPUESTOS ESTATALES:

Los impuestos estatales, son aquellos pertenecientes o relacionados al Estado.

En éste caso, nos basaremos en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Dicha Ley, nos menciona que los ingresos públicos del Estado se rigen por las disposiciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, de ésta Ley de Hacienda y de las demás leyes fiscales.

Son Ingresos Ordinarios, los que en forma normal y permanente se autorizan para cubrir el costo de los servicios públicos regulares del Estado, (impuestos, contribuciones, de mejoras y derechos).

Son Ingresos Extraordinarios, aquellos cuya percepción se autoriza para promover el pago de gastos que obedezcan a una situación de emergencia del Gobierno del Estado.

Son autoridades fiscales:

A. El Gobernador del Estado.

- B. El Secretario de Finanzas.
- C. El Sub-secretario de Ingresos.

Y, demás autoridades a las que ésta Ley y demás ordenamientos legales confieran atribuciones en materia Hacendaria.

La Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Sinaloa se integra:

- a. Con los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, tasas adicionales y contribuciones especiales que autorice la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos de cada ejercicio -- fiscal.
- b. Con las participaciones en Ingresos Federales otorgadas al Estado por las Leyes Federales y convenios de coordinación respectivos
- c. Con los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado.

La Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, nos menciona los siguientes impuestos:

#### IMPUESTO PREDIAL:

Es objeto de éste impuesto, la propiedad o posesión de predios rústicos o urbanos.

Impuesto Estatal Sobre Ingresos Mercantiles: --  
 Son objeto de éste impuesto los ingresos que se obtengan en el Estado de Sinaloa, por los conceptos siguientes:

I.- Los obtenidos en los establecimientos que se enumeran a continuación por las operaciones propias de su ramo:

- a. Molinos productores de masa de nixtamal, expendios de masa de maíz, tortillerías y molinos maquileros de harina o masa de maíz.

- b. Fábricas y expendios de pan.
- c. Carnicerías.
- d. Pescaderías y expendios de mariscos.
- e. Verdulerías y fruterías.
- f. Molinos de trigo y de arroz.
- g. Lecherías y plantas pasteurizadoras.

2.-Los obtenidos en operaciones de:

- a. Maíz, arroz, frijol, trigo, milo, arroz, garbanzo, café y cacahuete, así como otras semillas que se utilicen en la alimentación humana, siempre que no se modifique su forma, estado o composición.
- b. Pescado y Mariscos en estado natural, frescos, refrigerados o congelados, siempre que no se consuman en el establecimiento que los expende.
- c. Aves de corral y huevos.
- d. Legumbres, frutas, verduras y productos hortícolas en general, en estado natural.
- e. Ganado porcino, caprino, lanar, vacuno, equino y asnal.
- f. Azúcar y sal.
- g. Maquinaria y equipo que inútilmente sean - - susceptibles de ser utilizados en la agricultura y ganadería, así como los fertilizantes. No quedan comprendidos en éste inciso, la maquinaria para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

3.-Los obtenidos en operaciones de venta de:

- a. Carnes en estado natural.
- b. Mascabado y piloncillo.
- c. Transporte de personas o cosas por empresas que no sean de concesión federal.
- d. Leche natural, pasteurizada, condensada, eva-

- porada, deshidratada, rehidratada o enlatada.
- e. Tortillas, nixtamal, masa de nixtamal, harina de maíz, pan, galletas y pastel.
  - f. Semillas para siembra.
  - g. Libros, periódicos y revistas.
  - h. Carbón vegetal.
  - i. Alimentos balanceados para animales y las materias primas necesarias para producirlos.
  - j. Productos de medicina veterinaria.
  - k. Gas para uso doméstico y carbón vegetal.

4.-Los procedentes de espectáculos públicos, por el boleto de entrada;

5.-Aguas purificadas, destiladas o potables, no gaseosas ni compuestas.

6.-Los provenientes de otros actos o actividades por los que no deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado.

#### IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE CAPITALES:

Son objeto de éste Impuesto;

- 1.-Los intereses provenientes del contrato de -- cuenta corriente.
- 2.-Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.
- 3.-Usufructos de capitales impuestos a (crédito) rédito.
- 4.-Arrendamiento de negociaciones agrícolas o ganaderos, aún cuando se arrienden separadamente el inmueble y los bienes que constituyan la negociación.
- 5.-Los réditos o intereses por préstamos prendarios otorgados por montepíos o casas de empeño.
- 6.-Arrendamiento o subarrendamiento de los si --

güentes bienes inmuebles.

- a) El suelo.
- b) Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fi -  
nes agrícolas o ganaderas.
- c) Inmuebles destinados o utilizados exclusi  
vamente para casa-habitación.

**IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE ALCOHOL.**

Es objeto de éste impuesto, la producción de --  
alcohol etílico en el Estado.

**IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE AZUCAR Y MASCABADO.**

Es objeto de éste impuesto, la producción de --  
azúcar y mascabado.

**IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE MIELES INCRISTALIZABLES.**

Es objeto de éste impuesto, la producción de --  
mieles incristalizables en el Estado.

**IMPUESTO SOBRE PRODUCCION AGRICOLA.**

Es objeto de éste impuesto, la producción de --  
productos agrícolas en el Estado.

**IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMICILIO, PROMESA DE COMPRA  
VENTA Y SOBRE CONTRATO DE MANDATO.**

Es objeto de éste impuesto, las operaciones de  
traslado o adquisición de dominio que se realicen en el -  
Estado, o en relación con bienes muebles o inmuebles ubica  
dos, en él, por cualquier título, inclusive por cesión de  
derechos, dación en pago y donación.

**IMPUESTOS SOBRE REMUNERACION DEL TRABAJO PERSONAL.**

Son objeto del Impuesto:



1. Los ingresos percibidos por los directores, - gerentes, administradores, comisarios y miembros de consejos directivos o de administración, de sociedades o asociaciones.
2. Los ingresos percibidos por los miembros de - las sociedades cooperativas de producción.
3. Las participaciones sobre utilidades concedidas a empleados, obreros y trabajadores de acuerdo con el contrato de trabajo.
4. Los ingresos procedentes de la remuneración - del trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, por concepto de sueldos, salarios y emolumentos, por comisiones pagadas por las ventas realizadas en el desempeño del empleo, por sobre sueldos, - viáticos, gastos de representación, premios y gratificaciones; por remuneraciones ordinarias y extraordinarias, así como por cualquier otra clase de ventajas concedidas, ya sea en dinero, en especie, títulos, valores, bonos de fundador y partes sociales.

#### IMPUESTO SOBRE PROFESIONES Y OFICIOS.

Son objeto de éste impuesto, los ingresos que se perciban por la prestación en forma independiente, de los siguientes servicios:

- a. Los de carácter profesional, cuando su prestación requiere título conforme a las leyes o cuando el servicio profesional sea de los - señalados en las distintas que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público, siempre que sean prestados por personas físicas, organizaciones profesionales, asociaciones o sociedades civiles.
- b. Los prestados por artistas, locutores, toreo-

ros o deportistas, cuando realicen actividades cinematográficas, teatrales, de radiodifusión, de variedades taurinas.

- c. Los prestados por agentes de seguros, por las comisiones que perciban por el aseguramiento contra riesgos agropecuarios y por seguros de vida, así como por los reaseguros respectivos.
- d. Los prestados por agentes y corresponsales de instituciones de crédito, por las comisiones que perciban en el ejercicio de su actividad.
- e. Los prestados por autores, a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor.

#### IMPUESTO SOBRE PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS - METALURGICOS.

Es objeto de éste impuesto la propiedad de las plantas de beneficio o establecimiento metalúrgicos establecidas en el Estado de Sinaloa.

#### IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE ALCOHOL.

Es objeto de éste impuesto la adquisición de alcohol que se realice por primera vez dentro del territorio del Estado.

#### IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE ALCOHOL.

Es objeto de éste impuesto la operación de primera enajenación de alcohol etílico adquirido por primera vez en el Estado, que se realice dentro del territorio del mismo.

#### IMPUESTO SOBRE ELABORACION Y ADQUISICION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Son objeto de éste impuesto las operaciones si--

güentes que se realicen en el Estado de Sinaloa.

- a. La elaboración de bebidas alcohólicas.
- b. La adquisición de bebidas alcohólicas que se realicen por primera vez en el Estado, incluyendo la adquisición para consumo. Para todos los efectos de éste impuesto, la comisión se reputará como adquisición teniendo el comisionista las mismas obligaciones del adquirente.

Las partes que intervengan en la segunda y subsecuentes operaciones de adquisición deberán comprobar que éste impuesto ha sido pagado, por lo que serán solidariamente responsables de su pago.

#### IMPUESTO SOBRE ALMACENES Y EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Es objeto de éste impuesto, la propiedad o posesión de expendios de bebidas alcohólicas o almacenes de las mismas.

#### IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

Es objeto de éste impuesto, la explotación de los juegos permitidos que se mencionan a continuación.

- a. Billar.
- b. Dados.
- c. Fut-bolito.
- d. Ruleta.
- e. Palenque.
- f. Boliche.

#### IMPUESTO SOBRE PRIMERA VENTA DE: GASOLINA, GRASAS, LUBRICANTES Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

Es objeto de éste impuesto la posesión de expendios que efectúen las operaciones por primera venta de gaso-

solina, grasas, lubricantes y demás derivados del Petróleo en el Estado.

**IMPUESTO A LA INDUSTRIA CONGELADORA DE MARISCOS.**

Es objeto de éste impuesto, la congelación de -- pescados y mariscos.

**IMPUESTO A LA INDUSTRIA HARINERA.**

Es objeto de éste impuesto, la producción de ha- rina que se obtenga de la transformación del trigo.

**IMPUESTO A LA INDUSTRIA ALGODONERA.**

Es objeto de éste impuesto, la producción indus- trial de algodón en pluma.

**IMPUESTO A LA INDUSTRIA ARROCERA.**

Es objeto de éste impuesto, el arroz palay, que entre a proceso industrial para producir arroces morenos, blancos o cualquier otro producto derivado.

**IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR VENTA DE PRIMERA MANO DE HOR- TALIZAS Y FRUTA.**

Es objeto de éste impuesto los ingresos que se - obtengan por la venta de primera mano de hortalizas y fru- ta no industrializada, que se cosechen o produzcan en el - Estado de Sinaloa.

**IMPUESTO SOBRE PRODUCCION O SACRIFICIO DE GANADO.**

Es objeto de éste impuesto, la crianza o sacrifi- cio de ganado en el Estado, ya sea de animales nacidos den- tro o fuera del Estado.

## IMPUESTO SOBRE PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS AVICOLAS.

Es objeto de éste impuesto la primera venta de productos avícolas en el Estado.

## IMPUESTO PRO-CAMINOS VECINALES.

Se establece un impuesto que se denominará "impuesto Pro-caminos vecinales" a cargo de los agricultores del Estado, cuyo ingreso se destinará a la construcción de caminos vecinales que faciliten la salida de los productos agrícolas a los centros de transporte y consumo.

La Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios, nos menciona que los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

1. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que ésta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.
2. La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos, por los contribuyentes del impuesto que ésta Ley establece.
3. Los actos de organización de los contribuyentes del Impuesto establecido en ésta Ley.

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:

- I. Del importe recaudado sobre cerveza:
  - a) 2.8% a las entidades que la produzcan.

- b) 36.6% a las entidades donde se consuma.
  - c) 7.9% a los municipios de las entidades donde se consuma.
2. Del impuesto recaudado sobre gasolina:
    - a) 8 % a las entidades federativas.
    - b) 2 % a los municipios.
  3. Del importe recaudado sobre tabacos.
    - a) 2 % a las entidades productoras.
    - b) 13 % a las entidades consumidoras.
    - c) 5 % a los municipios de las entidades consumidoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá directamente las cantidades que correspondan a los municipios, de acuerdo con la distribución que señale la legislación local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes según los datos del último censo.

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama, con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta centavos por kilo, que sólo podrán decretar las entidades que en aquel se cultive.

### 3.3 IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los Impuestos Municipales, son aquellos que se refieren exclusivamente a los municipios, en éste caso mencionaremos los impuestos que señala el Bando del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

#### IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA.

Es objeto de éste impuesto, la colocación de anuncios y la colocación de obstáculos en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares en que se observen desde la vía pública.

**IMPUESTO SOBRE USO DE AGUA EN POZOS ARTESIANOS.**

Es objeto de éste impuesto el uso de agua de -- pozos artesianos y sus derivaciones en el Territorio del Municipio.

**IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE PROPULSION SIN MOTOR.**

Es objeto de éste impuesto, la propiedad, posesión o uso de vehículos de propulsión sin motor, entendiéndose como tales a los que se accionan por medio de la energía humana o animal, así como otros vehículos no autorizados.

**IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, ESPECTACULOS PUBLICOS Y APARATOS MECANICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS.**

Es objeto de éste impuesto, la propiedad, posesión y explotación de juegos, espectáculos y aparatos mecánicos accionados por monedas o fichas.

**IMPUESTO SOBRE LA AUTORIZACION DE HORARIO EXTRAORDINARIO A ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES COMERCIALES.**

Es objeto de éste impuesto, la autorización otorgada por el Ayuntamiento, para funcionamiento de establecimientos fuera del horario establecido en el Reglamento respectivo ó en el Bando Municipal.

**IMPUESTO PREDIAL SOBRE TERRENOS DE COMUN REPARTIMIENTO NO SUJETOS A CENSO:**

Es objeto de éste impuesto, la propiedad, usufructo, posesión ó el hecho de detectar terrenos de común repartimiento no sujetos a censo.

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, nos dice que el Municipio mediante convenio queda in -

corporado al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado - de México, participará en la distribución de los fondos federales y de los ingresos estatales en los siguientes términos:

**PARTICIPACIONES FEDERALES:**

- a) Fondo general de Participaciones, que quedará constituido por el 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones a las que se refiere el Artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.
- b) Fondo Financiero de Nivelación, que quedará constituido por el 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones a que se refiere el Artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**PARTICIPACIONES EN INGRESOS ESTATALES:**

**Impuestos:**

- a) Predial.
- b) Sobre Producción de leche.
- c) Sobre Pasteurización de leche.
- d) Sobre Compra-Venta o Permuta de Ganado.
- e) Sobre la Venta de Productos Agropecuarios.

El Municipio que opte por NO incorporarse al Sistema que establece ésta Ley, participará en el 50% -- del rendimiento efectivo anual del Impuesto Predial que se haya cobrado dentro de su territorio y recibirá las participaciones federales que le correspondan.

El Municipio que se encuentre en éste supuesto, además de cobrar los gravámenes señalados anteriormente, cobrará los siguientes:

- a) Impuesto Predial sobre terrenos de común re-



partimiento no sujetos a censo.

- b) Impuesto sobre comerciantes ambulantes en ganado y aves.

Las participaciones federales que correspondan a los Municipios de los fondos que establece ésta Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

El municipio que se adhiera al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, se obliga a aplicar programáticamente los rendimientos que perciba de los rubros siguientes:

1. Deuda Pública documentada y avalada por el Gobierno del Estado.
2. Deuda que presente por financiamiento controlados con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.
3. Adeudos con el Gobierno del Estado.
4. Integración del Fondo para reserva de nuevos financiamientos en los que el Gobierno del Estado haya otorgado su aval.
5. Adquisición de patrullas, equipo de limpia y construcción de caminos y calles.
6. Mantenimiento de vialidades en los que tenga obligación de cooperar.
7. Servicios y mantenimiento de obras de remodelación.
8. Obras en las que haya pactado alguna cooperación de su parte.
9. Adquisición de materiales de construcción.
10. Pago de energía eléctrica por consumo en las Dependencias Municipales, teléfonos y telégrafos.

Los Ayuntamientos recaudarán el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado.

Quando un Municipio adherido al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, contravenga lo previsto por la presente Ley, en lo relativo a la aplicación de fondos, o bien, viole el contenido de los convenios de adhesión al Sistema, o el de colaboración administrativa, la Dirección General de Hacienda dictaminará lo conducente al Municipio, quien en un plazo no mayor de 30 días tomará las medidas pertinentes para la total corrección de las violaciones. Si el Municipio no efectuara éstas correcciones, se considerará que deja de estar adherido al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

Los Municipios deberán abstenerse de gravar lo siguiente:

1. Los hechos y objeto de los Impuestos Federales y Estatales participantes.
2. La constitución, transformación o disolución de Sociedades Mercantiles, las modificaciones a sus estatutos y la emisión de obligaciones.
3. Los Ingresos o erogaciones de comerciantes, industriales o de quien con ellos contraten.
4. Los activos, pasivos, uso o tenencia de bienes y capitales de comerciantes o industriales, así como las utilidades que obtengan.

Los Municipios no establecerán bajo ningún título, tasas adicionales, cooperaciones o contribuciones especiales.

**CAPITULO 4.****RELACION ENTRE IMPUESTOS.**

- 4.1 Impuestos Federales.**
- 4.2 Impuestos Especiales.**
- 4.3 Relación.**

## CAPITULO 4.

## RELACION ENTRE IMPUESTOS.

## 4.1 IMPUESTOS FEDERALES.

En éste tipo de impuestos mencionaremos, el impuesto al Valor Agregado, el impuesto sobre la Renta y el impuesto sobre automóviles nuevos.

Sobre el Impuesto al Valor Agregado, mencionaremos lo siguiente:

1. Enajenación.
2. Prestación de Servicios.
3. Uso o goce temporal de bienes.

## 1. ENAJENACION.

Se entiende por enajenación de bienes:

1. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien ena - jenado.
2. Las adjudicaciones, aún cuando sea a favor del Acreedor.
3. La aportación a una Sociedad o Asociación.
4. La que se realiza mediante el Arrendamiento Fi nanciero.
5. La que se realiza mediante a través del Fidei - comiso, en los siguientes casos:
  - a) En el acto en el que el Fideicomitente designa o se obliga a designar Fideicomisario diverso de el y siempre que no tenga derecho a read - quirir del Fiduciario.
  - b) En el acto en el que el Fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes del Fiducia rio, si se hubiera reservado tal derecho.

6. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectados al Fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
  - a) En el acto en el que el Fideicomiso designado ceda sus derechos o dé instrucciones al Fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.
  - b) En el acto en el que el Fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
7. La transmisión de dominio de un bien tangible ó del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, ó de la cesión de derechos que los representen.

Además de lo señalado anteriormente, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas;

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedades que se realice por causa de muerte, o por fusión de sociedades, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

No se pagará el Impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

- I. El suelo.
2. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa-habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa-habitación, no se pagan.

rá el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en ésta fracción.

3. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.
4. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
5. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos.
6. Moneda Nacional y Moneda Extranjera, así -- como las piezas de oro ó de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".
7. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar éste impuesto: en la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación -- del bien que ampare el documento.
8. Los que sin propósito de lucro enajenen en beneficio exclusivo de sus agremiados, miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones ejidales y comunales.

Se entiende que la enajenación se efectúa en territorio Nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el País se realiza la entrega material del bien, por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros Mexicanos, se considerará realizada en Territorio Nacional aún cuando al llevarse a cabo, se encuentren

materialmente fuera de dicho Territorio.

Tratándose de bienes intangibles, se considera -- que la enajenación se realiza en Territorio Nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los -- supuestos siguientes:

1. Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío al entregarse materialmente el bien. No se aplicará ésta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.
2. Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos que ésta Ley señale.
3. Se expida el documento que ampare la enajenación.

Para calcular el Impuesto, tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses moratorios o normales, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Quando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad, el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinado; si únicamente parte del precio, es determinable con posterioridad, sólo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá. Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del Impuesto en el mes en que se paguen.

Tratándose de pagos anticipados que recibe el enajenante de bienes de capital, antes de enviar o entregar materialmente el bien, el impuesto se cubrirá en el momento

en que se efectúe cada pago anticipado y sobre el monto - del mismo, al enviarse o entregarse el bien, se pagará la diferencia de impuesto que resulte por el total de la ope- ración.

## 2. PRESTACION DE SERVICIOS.

Se considera prestación de servicios indepen- dientes:

- I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cual- quiera que sea el acto que le dé origen y el nombre ó clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- II. El transporte de personal o bienes.
- III. El seguro, el reaseguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en bé neficio de otra, siempre que no esté consi- derada por ésta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios indepen- dientes, la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

No se pagará el Impuesto por la prestación de - los siguientes servicios:

- I. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miem- bros, socios o asociados de la persona - moral que preste el servicio.



- II. Los de enseñanza, que presten los organismos descentralizados y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- III. El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril y el que requiera la concesión o permiso federal para operar.
- IV. El transporte marítimo de bienes efectuado por personas no residentes en el País.
- V. El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes y los reaseguros, que correspondan a los seguros citados.
- VI. Por los que deriven intereses y toda otra contraprestación distinta del principal - que:
  - a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento, relacionado con actos o actividades por las que no se esté obligado al pago de éste impuesto ó a los que se les apliquen la tasa del 0%.
  - b) Reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédito, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de concesión o autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro, así como las comisiones de los agentes y correspondales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

- c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento.
  - d) Paguen los trabajadores a sus patrones en -- operaciones de mutuo, así como los pagados -- por los derechohabientes o instituciones de seguridad social.
  - e) Paguen las cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecidos por las empresas, siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la -- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
  - f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- VII. Los prestados por bolsas de valores con concesión para operar y por casas de bolsa, así como las comisiones de agentes, corredores y promotores de bolsa.
- VIII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:
- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y -- frentes políticos legalmente reconocidos.
  - b) Sindicatos obreros y organismos que los -- agrupen.
  - c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los orga nismos que las agrupen.
  - d) Asociaciones patronales y colegios de -- profesionistas.
  - e) Asociaciones o sociedades civiles organi zadas con fines científicos, políticos, -- religiosos y culturales, a excepción de --

aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas, cuando el valor de éstas represente más del 25 % del total de las instalaciones.

- IX. Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada no se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.
- X. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de Médico, conforme a las Leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.
- XI. Los prestados por autores, a que se refiere la Ley Federal de derechos de autor.

Se entiende que se presta el servicio en territorio Nacional, cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el País, En el caso de transporte Internacional, se considera que el servicio se presta en Territorio Nacional independientemente de la residencia del portador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en Territorio Nacional. La transportación aérea a las poblaciones Mexicanas en las fronteras del País gozará del mismo tratamiento.

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas,

las primas correspondientes darán lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado en el mes en que se paguen. Tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de -- contratos celebrados con la federación, el Distrito Federal, los Estados y Los Municipios, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se paguen las contraprestaciones correspondientes al avance de la obra y cuando se -- hagan los anticipos.

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor total el de la contra prestación pactada, así como las cantidades que además se -- carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impues tos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, - intereses normales o moratorios, penas convencionales y cual quier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servi- cios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen incluyendo aportaciones al ca- pital para absorber pérdidas, se considerarán como valor pa ra efectos del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de finan- ciamiento, se considerará como valor los intereses y toda - otra contraprestación distinta del principal que reciba el Acreedor.

No se pagará el impuesto por los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédi- to, en operaciones de financiamiento para las que requieran concesión o autorización, ni los que paguen los asegurados en operaciones de seguro de vida.

Por los intereses derivados del préstamo que los trabajadores cubran a sus patrones, no pagará el impuesto a que ésta Ley se refiere.

### 3. USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.

Se entiende por uso o goce temporal de bienes, - el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

No se pagará el Impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

- I. Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente por casa-habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará - el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación. Lo dispuesto no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos - que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.
- II. Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines - agrícolas o ganaderos.
- III. Libros, periódicos y revistas.

Se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en Territorio Nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien vá a realizar su uso o goce.

Quando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto - en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones - quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la con-

trapestación pactada a favor de quien los otorga, así - como las cantidades que además se carguen o cobren a - - quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales, moratorios, penas convencionales o -- cualquier otro concepto.

En cuánto al impuesto sobre la Renta, mencionaremos de las sociedades mercantiles lo siguiente:

- I. Ingresos.
2. Deducciones.
  - a) De las deducciones en general.
  - b) Del costo.

#### I. INGRESOS.

Los organismos descentralizados que realicen -- preponderadamente actividades empresariales, las Sociedades Nacionales de Crédito y las Sociedades Mercantiles -- residentes en el País, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio o en crédito - que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el Extranjero.

Para tales efectos no se consideran ingresos, - los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida de sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad, por autorizar para valuar sus acciones el método de participación y con motivo de la revaluación de bienes de activo fijo y de su capital.

Las Sociedades Mercantiles residentes en el Extranjero que tengan uno o varios establecimientos permantes en el País, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos. No se considerará -

ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la sociedad o de otro establecimiento de ésta.

Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, o que obtengan ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, podrán optar por acumular el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio, o bien, considerar como ingreso acumulable el que efectivamente les hubiera sido pagado durante el mismo. Tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, también se podrá ejercer la opción a que se refiere éste párrafo.

Cuando el contribuyente enajene documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de Arrendamiento Financiero o de enajenaciones a plazo o cuando los dé en pagos a los socios con motivo de liquidación o reducción de capital, deberá considerar como ingreso acumulable en el ejercicio en que esto suceda, la cantidad pendiente de cobrar.

El contribuyente que desee cambiar su opción deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, para que éste pueda efectuarse con la simple presentación de un aviso, cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran los cinco años se deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de ésta Ley.

En el caso de incumplimiento de contratos de Arrendamiento Financiero o de contratos de enajenación de bienes a plazo cuando el Arrendador o el Enajenante, según el caso, recuperen el bien, deberán acumular como ingreso, las cantidades recibidas del arrendatario o comprador, de

duciendo las que le hubiera devuelto conforme al contrato respectivo, así como las que ya hubiera acumulado con anterioridad, excluido el costo que les correspondió.

Se consideran ingresos acumulables, los siguientes:

- I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que proceda conforme a las Leyes.
- II. La diferencia entre el monto original de la inversión, disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto, en su caso, y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.
- III. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- IV. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, -- que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones o partes sociales, así como la ganancia realizada que derive de fusión, liquidación o reducción de capital de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.



- VI. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
- VII La cantidad que se recupere por seguros, -- fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- VIII Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la - disminución que en su productividad haya -- causado: la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en Moneda Extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas Monedas, al cumplirse - aquellas o satisfacerse éstos, en el ejercicio en que esto ocurra.

Para éstos efectos no se considerará ingreso acumulable, los impuestos que trasladar los contribuyentes en los términos de Ley.

## 2. DEDUCCIONES.

- a) De las deducciones en general:
  - Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:
    - I. Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.
    - II. El costo.
    - III. Los gastos.
    - IV. Las inversiones.
    - V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando - el inventario inicial fuere el mayor, - tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

- VI Las pérdidas de bienes por caso fortuito - o fuerza mayor, así como las derivadas de operaciones en Moneda Extranjera y los créditos incobrables.
- VII Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología.
- VIII La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del -- personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de ésta Ley.
- IX. Los dividendos o utilidades distribuidos - en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente. En los casos en que la - ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o - pago de utilidades, o bien cuando dentro - de los treinta días siguientes a su distribución se reinvierta en la suscripción o - pago de aumento de capital en la misma so- ciedad, la deducción se efectuará en el e- jercicio en que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la Sociedad.

Las deducciones autorizadas deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente indispensables para - los fines de la actividad empresarial, salvo que se trate de donativos otorgados para o-- bras o servicios públicos, a instituciones - asistenciales o de beneficencia autorizada conforme a las leyes de la materia e Insti- tuciones de investigación Científica y Tec- nológica, inscritas en el Registro Nacional

de Instituciones Científicas y Tecnológicas y que satisfagan los requisitos de control fiscal que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de donativos otorgados a Instituciones que proporcionan el servicio público de enseñanza, siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, y se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

- II. Que se comprueben con documentación que -- reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que tratándose de con-- tribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos, -- efectúen mediante cheque nominativo del con-- tribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo general de su zona económica vigente al 1o. de Enero del año de que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos se hagan -- por la prestación de un servicio personal -- subordinado. La Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público podrá liberar de la obliga-- ción de pagar las erogaciones con cheques -- nominativos a que nos referimos anteriormen-- te cuando las mismas se efectúen en pobla-- ciones sin servicios bancarios o en zonas -- rurales.
- III Que estén debidamente registradas en conta-- bilidad.

- IV. Que se cumplan las obligaciones establecidas en ésta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos, copia de los do cu men tos en que conste el pago de dichos im pu es tos.
- V. Que cuando los pagos cuya deducción se pre ten da, se efectúen a personas obligadas a -- solicitar su inscripción en el registro fede ral de contribuyentes, se proporcione la cla ve respectiva en la documentación complemen ta ria.
- VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pre ten da se hagan a contribuyentes que causen -- el impuesto al Valor Agregado ó el impuesto especial sobre producción y servicios, el im pu es to de que se trate se trasladó en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.
- VII Que en caso de intereses por capitales toma dos en préstamos, éstos se hayan invertido -- en los fines del negocio. Cuando el contribu yente otorgue préstamos a terceros, sólo se rá n deducibles los intereses que se deven -- guen de capitales tomados en préstamos a ter ceros en la porción del préstamo que se hubie ra hecho a éstos; si en alguna de éstas opera ciones no se estipularán intereses, no proce derá la deducción respecto al monto proporcio nal de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para Institucio nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares, -- en la realización de las operaciones propias de su objeto.
- VIII Que tratándose de honorarios o gratificacio nes a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo di ri gen te ral.

rectivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra -- índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada -- persona no sea superior al sueldo anual deven gado por el funcionario de mayor jerarquía de la Sociedad.
- b) Que el importe total de los honorarios o gra- tificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales deven gados por el personal del contribuyente.
- c) Que no exceda del 10% del monto total de las -- otras deducciones del ejercicio.

IX. Que tratándose de asistencia técnica, de transferencias de tecnología o de regalías pagadas a personas residentes en el Extranjero, se -- compruebe ante la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público que quien proporciona los co- nocimientos cuente con elementos técnicos pro pios para ello, que se preste en forma directa y nó a través de terceros y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en -- servicios que efectivamente se lleven a cabo y que el contrato que dé origen a las erogaciones a que ésta fracción se refiere, se encuentre de bidamente inscrito en el Registro Nacional de -- Transferencia de Tecnología, cuando en los tér- minos de la Ley de la materia, sea de los que -- deban registrarse.

X. Que cuando se trate de gastos de previsión so- cial, las prestaciones correspondientes de -- destinen a jubilaciones, fallecimientos, inva lidez, servicios médicos y hospitalarios, sub sidios por incapacidad, becas, educaciones pa ra los trabajadores o sus hijos, fondos de --

ahorro, guarderías infantiles ó actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en -- forma general en beneficio de todos los trabajadores.

- XI Que el costo de adquisición declarado por -- el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado no será deducible el excedente.
- XII Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.
- XIII Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.
- XIV. Qu el importe de las mercancías en existencia que por el deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que ésto ocurra, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de ésta Ley.
- XV. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, -- se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece ésta Ley.
- XVI. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el -- reglamento de ésta Ley.

Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en Moneda Extranjera deducirán las pérdidas en que en su

caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio, conforme se vayan pagando las deudas o cobrando los créditos.

La pérdida podrá deducirse a elección del contribuyente, en el ejercicio en que ocurra o por partes iguales en cuatro ejercicios, a partir de aquel en que se sufrió.

La pérdida No podrá deducirse en los términos mencionados anteriormente en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En éste caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

#### b) Del costo.

El costo de las mercancías o de los productos se determinará conforme a lo que denomina la técnica contable sistema de valuación de costeo absorbente, con base en costo históricos.

Cuando el costo sea superior al de mercado, podrá considerarse, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que corresponda de los siguientes valores:

I. El de reposición, sea éste por adquisición ó producción, sin que exceda del valor de realización y no sea inferior al neto de realización.

II. El de realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de mercado.

III. El neto de realización, que es el equivalente del precio normal de enajenación, menos los gastos

directos de enajenación y menos el por ciento de utilidad que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de mercado.

Los contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería o pesca, podrán dejar de determinar el -- costo de las mercancías o productos que enajenen en éste caso, deducirán en el ejercicio en que se efectúen, los gastos correspondientes a dichas mercancías o productos.

Los contribuyentes que realicen enajenaciones en abonos o celebren contratos de arrendamiento financiero y que opten por acumular como ingreso del ejercicio, - los abonos que efectivamente hubieran cobrado durante el mismo, respecto de las mercancías en que se enajenen en abonos o que se den en arrendamiento financiero, calcularán el costo, conforme a lo siguiente:

I. Al término del ejercicio fiscal calcularán - el por ciento que represente el costo de los Bienes enajenados en abonos o sujetos a contrato de arrendamiento financiero, durante el mismo, dividiendo dicho costo entre el precio total de dichas enajenaciones.

II. Deducirán de las cantidades que efectivamente hubieran cobrado durante el ejercicio provenientes de enajenaciones en abonos o de los contratos de arrendamiento financiero, celebrados en dicho ejercicio y en los anteriores, el costo que les corresponda, según el ejercicio en que se hubiera celebrado la enajenación o el contrato de arrendamiento financiero.

III. En caso de que no se obtuviera el pago del total de los abonos ni la recuperación del bien, se podrán deducir cuando transcurra el plazo de prescripción o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, las cantidades que resulten de aplicar al saldo del deudor del por ciento a que se refiere la primera fracción correspon--



diente al ejercicio en que se hubiera realizado la enajenación que les dió origen.

En el caso de incumplimiento de contratos de -- bienes enajenados en abonos, cuando el enajenante recupere el bien, lo incluirá nuevamente en el inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente el demérito real que haya sufrido, o aumentando el valor de las mejoras, - en su caso.

Los contribuyentes que realicen actividades co-merciales, que consisten en la enajenación de mercancías, determinarán el costo de dichas mercancías, sumando al -- inventario inicial el costo de adquisición de las mercancias compradas en el ejercicio, y, al resultado se deducirá el importe del inventario practicado al final del -- ejercicio.

Los contribuyentes que realicen actividades in-dustriales agrícolas, de pesca o servicios, determinarán el costo de las mercancías que enajenen conforme al si - guiente procedimiento:

- I. Se sumará al inventario inicial de materias primas, el importe de las compradas en el - ejercicio que abarque la declaración.
- II. De la suma que resulte conforme a lo anterior, se deducirá el inventario final de - materias primas.
- III Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior se le sumará el costo de la mano de obra directa incurrida, el de los gastos indirectos de fabricación, el de - inventario inicial de producciones en proceso y las compras de productos semiterminados.
- IV. A la suma obtenida se le deducirá el inventario final de producción de proceso, obteniendo así el costo de producción.

- V. Al costo de producción se el sumará el in-  
ventario inicial de producción terminada  
y las compras de productos terminados, ob-  
teniéndose en ésta forma el costo de enaje  
nación.

Por gastos indirectos inherentes a la producción se considerarán, los correspondientes a gastos indirectos - de manufactura, tales como salarios y sueldos por mano de obra indirecta; gastos de previsión social; deducciones de inversiones arrendamiento; primas por seguros de daños; -- fletes y acarreos, gastos de mantenimiento y conservación, impuestos y derechos federales y locales, así como asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías.

Los contribuyentes que extraigan minerales pre-  
ciosos, previo aviso a la autoridad exactora correspondiente, y siempre que se observe el mismo procedimiento, año - con año, podrán optar por determinar el costo de enajenación conforme al siguiente procedimiento:

- I. Valuarán la producción terminada y los inven-  
tarios iniciales y finales al valor de realiza-  
ción. Este procedimiento no podrá variarse durante el período que abarque la declaración.
- II. Los inventarios valuados conforme a la frac-  
ción anterior, se adicionarán con los costos incurridos, relacionados directamente con la producción, obteniéndose de ésta manera el - costo de enajenación.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a - la extracción de minerales que además transformen los pro-  
ductos obtenidos, calcularán el costo de extracción de dichos productos conforme les corresponda según su naturaleza, y por lo que respecta a la transformación de los mismos, se calculará conforme a lo establecido en ésta Ley - para actividades industriales, considerando en éste último

caso como materias primas a los productos extraídos.

Los contribuyentes que realicen actividades ganaderas que se dediquen a la cría de ganado y enajenación de sus productos determinarán el costo de enajenación mediante el siguiente procedimiento:

- I. Al inventario inicial de productos destinados para su enajenación, se le sumarán los productos obtenidos mediante el ejercicio de que se trate, valuados a precio de mercado, registrando el ingreso correspondiente.
- II Al resultado así obtenido, se le sumarán -- los costos incurridos durante el ejercicio.
- III Al resultado anterior se le deducirá el importe del inventario final de productos destinados para su enajenación del mismo ejercicio, obteniendo así el costo de enajenación.

Los contribuyentes que realicen actividades ganaderas que se dediquen a la cría y engorda de ganado para su enajenación, determinarán el costo de enajenación en la forma siguiente:

- I. A la suma de los inventarios iniciales de ganado para su enajenación, se adicionarán los crecimientos y nacencias y se les deducirán las bajas por pérdidas o muerte, valuadas a precio de mercado, registrando el ingreso o pérdida correspondiente.
- II Al resultado anterior se le restará el inventario final de ganado destinado para su enajenación obteniendo así el costo de enajenación.

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o servicios, -

para determinar el costo de las mercancías o productos enajenados, deberán considerar además, el valor de los elementos siguientes:

I. Tratándose de actividades agrícolas:

- a) Las semillas, sarmientos, pies, estacas o plantas.
- b) Los productos comprados destinados para su enajenación.
- c) La manutención y alquiler de animales destinados a los fines de la explotación.
- d) Cualquier otro gasto de naturaleza análoga que afecte el costo de producción.

II. Tratándose de actividades de pesca:

- a) Sustancias empleadas para la preservación temporal de la pesca.
- b) Impuestos y derechos sobre la explotación.
- c) Otros gastos de explotación pesquera.

III. Tratándose de la explotación de yacimientos minerales:

- a) Deduciones por inversiones que estén directamente vinculadas con la explotación.
- b) Explosivos, maderas, combustibles, fuerza motriz y otros materiales relacionados directamente con la extracción y explotación.
- c) Otros gastos de extracción y explotación.

IV. Tratándose de contribuyentes dedicados exclusivamente a la engorda de ganado para su enajenación:

- a) Compras de materias primas y materiales.
- b) Compras de ganado.
- c) Gastos de manutención.
- d) Cualquier otro gasto de naturaleza análoga que efectúe directamente el costo de la producción.

Los contribuyentes podrán excluir del costo de adquisición los siguientes conceptos:

1. Fletes, transportes y acarreos de los bienes comprados.
2. Seguros contra riesgos en la transportación y manejo de los bienes comprados.
3. Comisiones y gastos de agentes y comisionistas que intervengan en las compras.
4. Impuesto a la importación y derechos aduanales y consulares.

En cuánto al impuesto sobre automóviles nuevos, - podemos mencionar:

Están obligadas al pago del Impuesto sobre automóviles nuevos, las personas físicas y las morales, que realicen los actos siguientes;

- I. Enajenen automóviles nuevos (1) de producción Nacional.
- II Importen en definitiva al País, automóviles - nuevos (los que correspondan al año, modelo - en que se efectúe la importación, ó a los - tres modelos inmediato anteriores).

Los automóviles a que se refiere ésta Ley, son -- los de transporte hasta de diez pasajeros, los camiones -- con capacidad de carga hasta de 3,000 kilogramos, incluyen do los tipo "panel", así como los "remolques" y "semiremolques", tipo vivienda.

Para tales efectos, son aplicables las definiciones relativas al año modelo, factor, unidad austera, modelo marca y tipo.

-----

- (1) Se entiende por automóvil nuevo el que se enajene por primera vez al consumidor por el fabricante o distribuidor.

El impuesto se calculará aplicando las tasas que se determinen como lo establece ésta Ley, al precio de fábrica de la unidad austera, excluyendo el equipo opcional común o de lujo. Del precio no se disminuirá el monto de descuentos, rebajas ni bonificaciones.

Las tasas del impuesto se determinarán de la siguiente manera:

I. Tratándose de automóviles de fabricación Nacional o de automóviles importados, cuyo año, modelo, factor, modelo, marca o tipo coincidan con los producidos en el País, aún cuando en el Extranjero ostenten un nombre comercial distinto.

1) Cuando el factor sea hasta de 6 669:

A. El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre el monto diario -- del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicándolo por 640.

B. El resultado de la operación anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa de impuesto -- que se debe aplicar.

2) Cuando su factor sea de más de 6 669:

a) El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre: el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal multiplicado por 500.

b) El resultado de la operación a que se refiere el inciso anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa de impuesto que se debe a-

plicar.

- 3) Cuando se enajenen en la franja fronteriza 20 kilómetros paralela a la línea divisoria Internacional del norte del País o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, y en la zona fronteriza Sur, colindante con Belice, Centroamérica, cualquiera que sea su factor:
  - a) El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 2,240.
  - b) El resultado de la operación anterior, se multiplicará por el factor que corresponda al automóvil de que se trate. El producto será la tasa de impuesto que se debe aplicar.

Los automóviles cuya enajenación se hubiera pagado el impuesto con la tasa reducida a que se refiere el inciso III, quedarán sujetos a inscripción provisional en el Registro Federal de Vehículos.

2. Tratándose de automóviles de importación cuyas características no coincidan con los mencionados en la fracción anterior, la tasa se calculará de acuerdo con lo previsto en la misma, según sea el caso, considerando como precio el valor que se tomó para los efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de éste último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.

Para tales efectos se considerará:

- a) Precio de fábrica de la unidad austera, - aquel en el que se enajene al distribuidor y que corresponda al año modelo de - que se trate, en la fecha en que se inició su venta al consumidor.
- b) Salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, el vigente al 31 de Agosto del año anterior al año modelo de que se trate.
- c) Enajenación de la franja fronteriza de - 20 kilómetros paralelos a la línea divisoria internacional del norte del País y la colindante con Belice, o en las zonas libres de Baja California y parcial de - Sonora y de Baja California Sur, cuando en ellas se hace la entrega material del automóvil y el enajenante y el adquirente residen en dicha franja o zona, e importación a las citadas franja y zona, - cuando el importador reside en ellas y - el automóvil sea utilizado o enajenado - en las mismas.

3. Tratándose de camiones con capacidad de carga hasta de 3,000 kilogramos incluyendo los tipo "panel" así como los "remolques" y "semirremolques", tipo vivienda, la tasa aplicable será - del 5%.

El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, - excepto en el caso de importaciones.

En caso de importación, el impuesto a que ésta Ley se refiere, deberá pagarse en la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en la aduana, recinto fis -



cal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a ésta Ley.

Tratándose de la importación de automóviles realizada por distribuidores autorizados por las fábricas o ensambladoras establecidas en el País, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que el pago del impuesto establecido en éste artículo se difiera hasta que se realice la enajenación al consumidor.

No procederá la devolución ni compensación del impuesto establecido en ésta Ley, no se considerarán automóviles nuevos aquellos por los que ya debiera pagar el impuesto establecido en ésta Ley y que se devuelvan al enajenante.

Las empresas fabricantes o ensambladoras de automóviles deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, empleando las formas aprobadas por la misma, listas conteniendo el precio y demás características de las unidades austeras a más tardar, diez días hábiles antes de la fecha en que los automóviles del nuevo año, modelo, salga a la venta. Las modificaciones que tengan dichos precios o características, deberán ser comunicados con la misma participación a la fecha en que vaya a iniciarse la venta con dichos cambios.

Con base en la información que proporcionen bajo su responsabilidad las empresas fabricantes o ensambladoras de automóviles, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la tasa aplicable a las modificaciones que ésta pudiera tener, por cada marca, factor, modelo y tipo de vehículo.

#### 4.2 IMPUESTOS ESPECIALES.

Al referirnos a éstos impuestos, indistintamente se les denomina "interiores" o "especiales", sin embargo, se considera que lo más propio es señalarlos de acuerdo con

el nombre de la Dependencia que los administra; anteriormente era la Dirección General de Impuestos Especiales, pero a partir de 1977, son competencia de la Dirección de Impuestos Interiores.

Dentro de éste tipo de impuestos interiores, tenemos los siguientes:

**Impuesto y Fomento a la Minería:**

Son objeto de éste impuesto, las concesiones mineras y producción de minerales.

**Excenciones:** No causarán el impuesto de producción:

I. Los contenidos metálicos que se encuentren en minerales presentados para su exportación en leyes inferiores a las siguientes:

- a) Oro 05 gramos por tonelada.
- b) Plata 25.0 gramos por tonelada.
- c) Cobre 0.5 % por tonelada.
- d) Plomo 1.5 % por tonelada.
- e) Zinc 5% por tonelada.

II Los minerales que se obtengan por procedimientos de recuperación de productos manufacturados, previa comprobación de ésta circunstancia ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Impuesto Sobre la Sal;**

Es objeto de éste impuesto, la producción de sal, que causará un impuesto, que será exigible al efectuarse la venta de primera mano.

**Excenciones:** Está exenta la Secretaría de Gobernación, del impuesto sobre la sal producida en la Colonia Penal de Islas Marías.

No causa el impuesto la sal importada. Ya que el -

objeto de éste impuesto es gravar sólo la producción de sal.

Impuesto sobre aguamiel y productos de su fermentación:

Es objeto de éste impuesto, la producción de aguamiel y los productos de su fermentación, sea cual fuere su denominación y el proceso de su elaboración.

Excenciones: Se exceptúa del pago del impuesto, - la aguamiel destinada a la fermentación, que circule dentro de las zonas de producción señaladas por la Secretaría de Hacienda.

Impuesto sobre desepite de algodón en rama:

Es objeto de éste impuesto, el desepite de algodón en rama.

Impuesto sobre Compra-Venta de primera mano de alfombras tapetes y tapices:

Es objeto de éste impuesto, la Compra-Venta de -- primera mano de alfombras, tapetes y tapices.

Excenciones: Las alfombras, tapetes y tapices de lana elaborados a mano en el País, los fabricados con un - mínimo del 80% de algodón o fibras duras y los linóleos.

Las ventas de primera mano de los artículos que - se exporten y los que se vendan en las zonas fronterizas o perímetros libres, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Impuesto al Benzol, toluol, xilol y naftas de alquitrán de hulla:

Es objeto de éste impuesto, el consumo en el interior del País de benzol, toluol, xilol y naftas de alquitrán de hulla, ya sean producidas en el País o de importación.

Impuesto sobre la Compra-Venta de primera mano de ixtle de palma y de lechugilla.

Son objeto de éste impuesto, las operaciones de - Compra-Venta de primera mano de ixtle de palma o de lechugilla que se produzcan en Territorio Nacional.

Impuesto sobre reventa de aceites, grasas y lubricantes elaboradas con aceites usados o regenerados:

Es objeto de éste impuesto, la venta de primera - mano de aceites y grasas, lubricantes elaborados con aceites usados o regenerados (aceites quemados) cualquiera que sea - su procedencia, solos, mezclados ó con aditivos, sea cual -- fuera la marca o denominación con que se expendan. El impues- to se causa una sola vez, en el momento en que realiza la -- venta de primera mano, igualmente serán objeto cuando los -- productos sean importados.

Impuesto al Petróleo y sus derivados:

Es objeto de éste impuesto, la producción o consu- mo de petróleo crudo y sus derivados y la importación.

Excenciones: Quedan exceptuadas de los impuestos, las muestras de petróleo crudo o sus derivados de cualquier clase, siempre que su valor determinado por los precios que fije mensualmente la Secreta- ría de Hacienda para el cobro de los impuestos, - no exceda de \$10.00.

Impuesto sobre petróleo crudo, sus derivados y -- desperdicios, gas natural, gas licuado y gas artificial pa- ra consumo interno y exportación:

Es objeto de éste impuesto, la producción de pe- tróleo crudo, sus derivados y gas, destinados al consumo en el interior del País.

Los productos obtenidos por la refinación de Petróleo extranjero que se consuman en el País, también son objeto de éste impuesto.

Los impuestos al petróleo crudo y al gas combustible en estado gaseoso que provenga de pozos, se causarán al salir del campo productor. Los impuestos a los otros derivados del petróleo se causarán al salir de la Refinería.

Excenciones: Quedan exceptuadas de los impuestos, las muestras de petróleo crudo y sus derivados de cualquier clase, siempre que su valor determinado por los precios que fije mensualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de los impuestos, no exceda de \$10.00.

Los impuestos al petróleo crudo y al gas combustible en estado gaseoso, que provengán de pozos, no se causarán cuando cualquiera de ambos productos sea destinado a una Refinería del País para su tratamiento.

Los derivados del petróleo que estén destinados a un nuevo tratamiento en otras Refinerías del País, no causarán impuesto.

#### Impuesto sobre Petroquímicas:

Conforme al régimen especial de pagos fijados -- anualmente a Petróleos Mexicanos, en la Ley de Ingresos de la Federación, se cubre el 12% sobre los ingresos brutos de derivados de operaciones de productos de petroquímica básica.

#### Impuesto sobre consumo de algodón:

Es objeto de éste impuesto, el consumo de algodón despepitado.

#### Impuesto sobre automóviles y camiones ensamblados:

Son objeto de éste impuesto, los ingresos por la venta de primera mano de automóviles y camiones ensamblados

en el País, así como los provenientes de la venta del equipo adicional que instalen las empresas ensambladoras o del vendan para instalarse posteriormente.

El ingreso gravable se considera percibido en el momento en que el vehículo salga de la planta ensambladora para ser entregado en consignación, distribución o venta.

Excenciones: Se otorga a los vehículos que se -- exporten por la propia causante del impuesto.

Impuesto al Cacao Compra-Venta de primera mano:

Es objeto de éste impuesto, la Compra-Venta de -- primera mano de cacao que se produzca en Territorio Nacional o de los productores derivados de su industrialización, cuando no se venda en estado natural.

Impuesto sobre producción e introducción de energía eléctrica:

Es objeto de éste impuesto, la energía eléctrica que se produzca en la República y que se introduzca al País de plantas situadas en el Extranjero.

Excenciones: No causan el impuesto:

- a) Las plantas generadoras de energía eléctrica o sistemas de plantas interconectadas que tengan una producción mensual de 24,000 K.W.H. ó menos.
- b) Las plantas que el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados o los Municipios, tengan establecidas o establezcan en lo futuro, para generar energía eléctrica que destinen a usos -- propios.
- c) Las plantas de las empresas industriales por -- la energía que empleen en el uso de sus propias industrias.

La energía eléctrica proporcionada por las empresas a sus obreros y empleados, siempre que lo hagan bajo --

una tarifa aprobada, al efecto por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, se considerará como de uso Industrial.

Para que puedan gozar de ésta franquicia deberán comprobar que aprovechan en usos de sus industriales una -- cantidad mayor del 40% de la energía generada.

No se considerará como usos industriales propios, el consumo de energía en servicios públicos, como abastecimiento de aguas, servicio de tranvías y otros de ésta índole.

- d) Las Sociedades, empresas o particulares que -- produzcan energía eléctrica destinada a la venta al público, cualquiera que sea la producción, por la que suministren gratuitamente para servicios públicos a la Federación, a los Estados, - Distrito Federal y Municipios; en la inteligencia de que ésta energía no se tendrá en cuenta al determinar el total de la que se distribuya en cada entidad para los efectos de la repartición entre ellas del 40% del ingreso que produzca el impuesto.

**Impuesto Sobre consumo de energía eléctrica:**

Es objeto de éste impuesto, el consumo de energía eléctrica.

**Excenciones: No pagarán el impuesto:**

- I Los que contraten el servicio de alumbrado doméstico o comercial ó cuota fija.
- II Las empresas distribuidoras que adquieran la energía eléctrica para su venta.
- III Las empresas mineras.

**Impuesto sobre consumo de gasolina:**

Es objeto de éste impuesto, la gasolina destinada

al consumo en el interior del País. El impuesto se causará - al salir los productos de las Refinerías o al introducirse - al País.

Excenciones: Se exceptúa del pago del impuesto al - Petróleo lampante, cuando venga teñido de cualquier color que no sea rojo.

No causan la contribución federal:

- I. Los enteros que se hagan a los Estados y Distrito Federal, por concepto del impuesto adicional.
- II Los enteros por derechos que en relación con los vehículos de motor cobren las entidades que acepten la cuota especial.

Impuesto del 15% sobre las ventas de primera mano de oro y plata:

Objeto: el Impuesto se causa al efectuarse la venta de primera mano de Oro y Plata, cualquiera que sea su forma de presentación; se entenderá por venta de primera mano:

- a) Aquellas que se realicen cuando el Oro y la Plata se vendan sin estar sujetas a tratamiento posterior en el País.
- b) Cuando se entreguen para la exportación.

Excenciones: No se consideran ventas de primera mano y en consecuencia no están sujetas al pago del im-puesto:

- a) Las ventas efectuadas por los productores a plantas de beneficio del País.
- b) Las ventas realizadas por las plantas de beneficio a plantas de fundición o afinadoras, o ventas entre éstas últimas, siempre que estén ubicadas - dentro del País.
- c) Las ventas de minerales y concentrados que reali cen los productores a las Instituciones de Crédi-



to especializadas, establecidas en el País.

No se cubrirá el impuesto cuando las ventas de oro y plata de primera mano provengan de minerales, metales y compuestos metálicos que se importen generalmente para beneficiarse en el País; pero los productores tendrán que cum - plir con los requisitos de la Ley del Impuesto y Fomento a la Minería.

**Impuesto de Migración:**

Es objeto de éste impuesto, la internación al País de Extranjeros.

Excenciones: Turistas por internación, Asilado Político; estudiante por internación; Visitante distinguido por internación o renovación; Visitante local; inmigrantes familiares menores de 15 años de edad; El extranjero casado con mexicano.

**Impuesto sobre primas recibidas por Instituciones de Seguros:**

Es objeto de éste impuesto, el importe de las mis - mas primas, extraprimas y recargos que perciban las Instituciones de Seguros.

Para los efectos de ésta Ley se entiende por prima - percibida la cantidad pagada por el Asegurado al Asegurador -- como contraprestación estipulada en el Contrato de Seguro, in - cluyendo cualquier pago que por otro u otros conceptos queden a cargo del asegurado.

Excenciones: No causan el impuesto:

1. Las primas de reaseguro.
2. El endoso o pacto que tenga por objeto modifi - car el valor del seguro.

#### 4.3 RELACION.

Las actividades que tienen base especial de tributación, en cuánto se refiere al impuesto al Valor Agregado, pueden encontrarse en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que paguen el impuesto al Valor Agregado de acuuerdo al tanto por ciento que les corresponda.
- b) Que tengan un subsidio de acuerdo a la actividad que llevan a cabo.
- c) Que estén exentas a dicho impuesto.

En el primer caso, no se cuenta con ningún subsidio, por lo tanto se tiene que pagar el impuesto al Valor - Agregado de acuerdo al tanto por ciento que corresponda a - la actividad realizada.

En el siguiente caso, determinadas actividades que pagan Impuesto Especial, cuentan con un subsidio otorgado -- por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Secretaría de Comercio.

El último caso, se dá cuando las actividades que - se realicen estén exentas al pago del Impuesto al Valor Agregado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ó la -- Secretaría de Comercio.

En cuánto a la relación, podemos decir que los impuestos federales y los impuestos especiales, desde luego ambos son del ámbito federal, sólo que como ya quedó expuesto, los interiores tienen bases especiales para determinar su impuesto.

**CAPITULO 5.****EMPRESAS IMPORTADORAS Y LOS IMPUESTOS.**

- 5.1 Impuestos que se pueden aplicar.
- 5.2 Ventajas.
- 5.3 Desventajas.

## CAPITULO 5.

## EMPRESAS IMPORTADORAS Y LOS IMPUESTOS.

## 5.1 IMPUESTOS QUE SE PUEDEN APLICAR.

De acuerdo a la Ley Aduanera, se causarán los siguientes impuestos al Comercio Exterior:

## A la importación:

- a. General, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.
- b. 2% sobre el valor base del Impuesto General.
- c. Sobre importaciones temporales de maquinaria, equipo, vehículos, animales vivos para explotación lucrativa, en los términos de ésta Ley.
- d. Adicionales.
  - a) 3% sobre el impuesto general.
  - b) 10% sobre el impuesto general en importaciones por vía postal.

Base gravable del impuesto general de importación, es el valor normal de las mercancías a importar.

Por valor normal se entiende el que corresponderá a las mercancías en la fecha de su llegada al Territorio Nacional, conforme a las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de Moneda, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas.

- a) La de fondeo de la embarcación que las transporte al puerto al que las mercancías vengán destinadas.
- b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria Internacional.
- c) La que arribó de la Aeronave que las transporte al primer aeropuerto Nacional.
- d) En vía postal, las señaladas en los incisos anteriores.

- riores según que las mercancías hayan entrado al País por litorales, fronteras o por aire.
- e) En las señaladas en los incisos anteriores tratándose de mercancías que deban pagar impue - tos a la importación en las zonas libres, ya que vengán destinadas a esas zonas o al resto del País.
  - f) La de presentación, ante la autoridad aduanera, de las mercancías que envíen de las zonas li - bres al resto del Territorio Nacional, cuando se hayan importado a dichas zonas sin el pago de los impuestos a la importación.
  - g) En las importaciones temporales para transfor - mación, elaboración, reparación o para depósi - to industrial, los vigentes en la fecha en que sea autorizado el cambio de los productos resul - tantes del proceso industrial, o, en su caso, - de los desperdicios, al régimen de importación definitiva.

Para la determinación de la base gravable no se toma - rán en cuenta las variaciones normales de precios si las mercan - cías llegan al País dentro de un plazo de tres meses, a partir de su adquisición. Se entiende por fecha de adquisición la de - la factura de venta o la del contrato.

Se estimarán como variaciones normales de precios, - aquellas que se deban a situaciones competitivas de mercado.

La Secretaría de Comercio, escuchando a la de Hacien - da y Crédito Público, y en los términos de la legislación res - pectiva, podrá fijar y modificar los precios oficiales de las mercancías de importación.

En los términos del párrafo anterior, los precios - oficiales se fijarán o modificarán, sólo tratándose de impor - taciones que puedan ocasionar perjuicios a la Industria o la Economía Nacional y constituirán la base mínima para la apli -

cación del Impuesto general de Importación.

El valor normal se determinará presumiendo, sin admitir prueba en contrario, que:

- I. Las mercancías de importación son entregadas al comprador en el lugar de introducción al Territorio Nacional y que la venta se limita a la cantidad de ellas presentadas a valorar.

Se considerará que se trata de una sola adquisición, aún cuando se reciba en parcialidades siempre que:

- a) El importador al llegar la primera remesa declare y compruebe mediante la factura o contrato respectivos la cantidad total adquirida.
- b) El total de la mercancía se importa dentro de los seis meses siguientes a la fecha de llegada la -- primera remesa.
- c) La mercancía adquirida esté destinada totalmente al País y para el propio Interesado.

II Los gastos relacionados con la venta y entrega de las mercancías hasta el lugar de introducción son por cuenta del vendedor, por lo que quedan incluidos en el valor normal, a excepción de los fletes y seguros entre el puerto marítimo, terrestre y aéreo de exportación y el lugar de introducción al País.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda -- autorizada para fijar porcentajes de deducción por concepto de fletes y seguros, tratándose de importaciones por vía terrestre provenientes de Países limítrofes con el País.

III Los impuestos y derechos que se causen en Territorio Nacional y los gastos erogados en el mismo que no estén relacionados con la venta y entrega de las mercancías, corren por cuenta del comprador y no se incluyen en el valor normal.

Para determinar el valor normal se partirá, en or -

den sucesivo y por exclusión del:

1. Precio de factura pagada o por pagar.
2. Precio usual de competencia.
3. Precio probable de venta en Territorio Nacional.
4. Precio efectivo de venta en Territorio Nacional.
5. Precio que corresponda a la suma de alquileres.

De no ser posible utilizar los precios señalados, - se fijará el valor normal partiendo del determinado por el --avalúo de la autoridad.

Para los efectos anteriores se entiende por:

I. Precio de factura pagado o por pagar, aquel que se haya pactado entre el Comprador y el Vendedor y que conste en la factura o contrato.

Precio usual de competencia, el que habitualmente - se aplica en las operaciones de Compra-Venta en condiciones - de libre competencia, para las mercancías idénticas aquellas que coincidan en todas sus características con las que se va-  
loran en lo que se refiere a naturaleza, uso, función, cali-  
dad, marca y prestigio comercial. Se consideran mercancías si-  
milares aquellas que sin ser iguales en todas las característi-  
cas con las que se valoran, presentan algunas idénticas, sobre  
todo en naturaleza, uso, función y calidad.

3. Precio probable de venta, el que resulte de la --  
venta de primera mano de una mercancía idéntica a la importa-  
da, efectuada en el País en una fecha que no exceda de tres  
meses anteriores a la de valoración.

4. Precio efectivo de venta, el que se obtenga de -  
la venta de primera mano en Territorio Nacional de las mercan-  
cías que se importan.

5. Precio que corresponda a la suma de alquileres,  
el que se establezca con base en los alquileres previstos en  
los convenios de uso o goce de bienes, tomando como plazo mi-

nímo de duración, el considerado como período normal de uti-lización de la mercancía importada con deducción de los ele-mentos extraños a la noción del valor normal, tales como los intereses legales durante dicho período y asistencia técnica.

Se tendrá por período normal de utilización, el establecido en función del porcentaje anual para la deducción de la inversión, señalado en la Ley del Impuesto Sobre la -- Renta.

Se considera que existe una venta de libre competencia entre un comprador y un vendedor independiente uno del - otro, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el pago del precio de las mercancías constituya la única obligación o prestación a cargo -- del comprador.
2. Que el precio no esté influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, distintas de las originadas por la propia venta, entre el vendedor y el comprador o entre una persona física o moral asociada en negocios con ambos.
3. Que ninguna parte del producto que se obtenga de la venta o de posteriores actos de disposición o utilización de las mercancías, revierta directa - o indirectamente en favor del vendedor o de personas asociadas en negocios con el.

Se considera que dos personas están asociadas en negocios cuando:

- a) Una de ellas posee un interés cualquiera en los - negocios o en los bienes de la otra.
- b) Las dos tengan intereses comunes en cualquier negocio o bienes.
- c) Una tercera persona tiene un interés directo o indirecto en los negocios o en los bienes de cada - una de ellas.



El valor normal de las mercancías comprende también el importe de los cargos originados por:

- I. Haberse fabricado con arreglo a patentes de in ven si ón, dibujos o modelos protegidos.
- II Ostentar marcas de fábrica o de comercio ex tran je ras.
- III Obtener la autorización para utilizar las mar cas ex tran je ras, cuando se hayan importado sin ellas, excepto si van a ser objeto de un traba jo com ple men ta rio o de transformación en el País.

Una marca de fábrica o de comercio se considerará de origen extranjero si el titular o cualquier persona que:

- I Fuera del País, haya cul tiv ado, producido, fa br ica do, puesto en venta o dispuesto en alguna otra forma con tal marca, las mercancías a val or ar.
- II Esté asociada en negocios con alguna de las per so nas a las que se refiere la fracción anterior.
- III Haya celebrado convenio respecto de sus derechos sobre la marca, con alguna de las personas alu di das en las fracciones anteriores.

También se considera de origen extranjero la marca que, teniendo como titular a alguna de las personas se ñala das, deba usarse vinculada a una marca originalmente regis tra da en México. Las mercancías se valorarán en las condi ci o nes materiales en que se presenten a la autoridad aduanera, por lo que si están averiadas o usadas se aplicarán los pre cep tos de ésta Ley, tomando en cuenta esas circunstancias -- para la valoración. Las averías deberán ser reconocidas por la citada autoridad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para que, mediante disposiciones de carácter gene ral, en las importaciones de mercancías usadas, señale por el

centajes de deducción para determinar el valor normal de esas mercancías. Dichos porcentajes se descontarán del precio usual de competencia que, en fecha de llegada al País, de las mercancías a valorar, tengan mercancías nuevas, idénticas o, en su defecto, similares a las que se valoran.

Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera importación de bienes o de servicios:

- I. La introducción al País de bienes.
- II La adquisición por personas residentes en el País de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en el.
- III El uso o goce temporal, en Territorio Nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el País.
- IV El uso o goce temporal, en Territorio Nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el Extranjero.
- V El aprovechamiento en Territorio Nacional de servicios cuando se presten por no residentes en el País. Esta no es aplicable al transporte internacional.

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

- I En el momento en que los bienes quedan a disposición del importador en la Aduana, recinto fiscal o fiscalizado.
2. En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
3. Tratándose de bienes intangibles adquiridos de -- personas residentes en el Extranjero o de toda -- clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce, en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:
  - a) Se aprovechen en Territorio Nacional.

- b) Se pague parcial o totalmente la contraprestación.
- c) Se expida el documento que ampare la operación.

Quando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

#### 4. En el caso de aprovechamiento en Territorio Nacional de servicios prestados en el Extranjero.

Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de importación, adicionado con el monto de éste último gravámen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios, será el que les corresponda en ésta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en Territorio Nacional, según sea el caso.

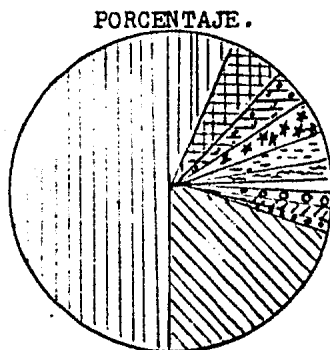
Tratándose de la importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el de impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento o compensación.

Quando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del Impuesto que ésta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la Aduana correspondiente.




No se pagará el Impuesto al Valor Agregado en las importaciones siguientes:









1. Las que, en los términos de la Legislación Aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el País.
2. Las de equipaje y de menajes de casa a que se refiere el Código Aduanero.
3. Las de bienes cuya enajenación en el País y la de servicios por cuya prestación en Territorio Nacional no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado o se les aplique la tasa del 0%. No quedan comprendidos en ésta fracción los bienes muebles usados.
4. Las de bienes donados por residentes en el Extranjero a la Federación, entidades federativas, Municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A continuación un cuadro que muestra los principales proveedores de las importaciones Mexicanas.



1983.

|                |        |                                                                                     |
|----------------|--------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Estados Unidos | 60.2 % |  |
| Japón.         | 5.3 %  |  |
| Francia.       | 3.9 %  |  |

|               |        |                                                                                   |
|---------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Alemania Occ. | 3.3 %  |  |
| Canadá.       | 2.8 %  |  |
| España.       | 2.7 %  |  |
| Brasil.       | 1.8 %  |  |
| Italia.       | 1.8 %  |  |
| Reino Unido.  | 1.4 %  |  |
| Suiza.        | 1.0 %  |  |
| Otros.        | 15.8 % |  |

Total Importación (FOB): 3,678 Millones de Dólares.

## 5.2 VENTAJAS.

Las tarifas arancelarias, son variantes de acuerdo a las necesidades que se presenten.

La Secretaría de Comercio (SECOM), es la que realiza los cambios a dichas tarifas.

Para llevar a cabo una importación se requiere permiso de la Secretaría de Comercio.

En cuánto a ventajas de importación, considero que son pocas las que existen, entre las que podemos mencionar:

--Beneficia a la Industria Nacional en cuánto a la maquinaria, equipo, partes y materias primas que en nuestro País no se producen o no se cuenta con suficiente capital para su elaboración o producción.

--Cuando en nuestro País existen alimentos que son de temporada y que no se cuenta con una reserva, se tienen que importar para satisfacer las necesidades básicas del País.

En caso de importaciones, para conocer la tarifa arancelaria, se cuenta con un tomo de la Secretaría de Comercio en el cual se encuentran las tarifas arancelarias que se deben aplicar y el precio oficial que tiene el bien o mercancía.

Ejemplos:

I. 85.06.A.001

85 Capítulo - - - - - Aparatos eléctricos.  
 06 Partida - - - - - De uso doméstico.  
 A Subpartida - - - - - Importación (letra mayúscula).  
 001 Fracción Arancelaria-- Aspiradoras de polvo.

Se importan aspiradoras de polvo por un valor de --  
 \$ 800,000. con un peso bruto de 300 Kg.

|                |               |
|----------------|---------------|
| Valor normal   | \$ 800,000.00 |
| Peso bruto.    | 300 Kg.       |
| Ad-Valorem     | 100 %         |
| Precio oficial | 965 Kb.       |

Kb. x P.O = 300 x 965 = 289 500

La tarifa arancelaria o ad-valorem, se aplicará al valor que resulte mayor, ya sea el normal o el que resulte de aplicar el precio oficial.

En este caso es mayor el precio normal.

$800,000 \times 100 \% = \$ 800,000.00$

|               |               |
|---------------|---------------|
| Valor normal  | \$ 800,000.00 |
| Ad-Valorem    | 800,000.00    |
| 3 % adicional | 24,000.00     |
| 2.5 % fomento | 20,000.00     |

Sobre el resultado obtenido de aplicar los impuestos a -  
 la importación se aplicará el porcentaje que corresponda del Im -  
 puesto al Valor Agregado.

2. Se importa carton tipo duplex para envases tetrapak, por  
 \$ 7'000,000.00

48.01.F.002

|              |                 |
|--------------|-----------------|
| Valor normal | \$ 7'000,000.00 |
| Ad-valorem.  | 20 %.           |

Sin P.O.

$\$ 7'000,000.00 \times 20\% = \$1'400,000.00$

|              |                 |
|--------------|-----------------|
| Valor normal | \$ 7'000,000.00 |
|--------------|-----------------|

|               |                 |
|---------------|-----------------|
| A1-valorem    | \$ 1,400,000.00 |
| 3 % adicional | 210,000.00      |
| 2.5 % fomento | 175,000.00      |

Se aplicará el 15% del Impuesto al Valor Agregado.

3. Se importa una fresadora vertical por un valor de -  
\$ 733,149.55

84.45.A.027

Valor normal \$ 733,149.55

Ad-valorem 25 %

Sin P.O.

\$ 733,149.55 x 25 % = \$ 183,287.38

Valor normal \$ 733,149.55

Ad-valorem 183,287.38

3 % adicional 21,994.48

2.5% fomento 18,328.73

Se aplicará el 15% del Impuesto al Valor Agregado so  
bre el total de los impuestos.

### 5.3 DESVENTAJAS.

En cuanto a las desventajas que podemos encontrar al  
importar tenemos:

- Se elevan los precios en productos de importación -  
y los perjudicados somos los consumidores.
- Se puede afectar a la industria mexicana.
- Se puede caer en importaciones excesivas de mercan-  
cías que no se consuman en el País, ya sea por el -  
uso que tengan o el precio.

Las tarifas arancelarias mencionadas son aplicables -  
durante el mes de Noviembre de 1983.

## CAPITULO 6.

### EMPRESAS EXPORTADORAS Y LOS IMPUESTOS.

6.1 Impuestos que se pueden aplicar.

6.2 Ventajas.

6.3 Desventajas.



## CAPITULO 6.

## EMPRESAS EXPORTADORAS Y LOS IMPUESTOS.

## 6.1 IMPUESTOS QUE SE PUEDEN APLICAR.

La Ley aduanera nos menciona los siguientes impuestos al Comercio Exterior.

A la exportación:

A.-General, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

B.-Adicionales:

- a) 3% sobre el Impuesto General en exportaciones de petróleo crudo y gas natural y sus derivados, y 2 % en las demás exportaciones.
- b) 10% sobre el impuesto general en exportaciones - por vía postal.

La base gravable del impuesto general de exportación, es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en la factura comercial, sin inclusión de fletes y seguros. Cuando las mercancías referidas tengan señalado precio oficial, se aplicará éste si resulta más alto que el comercial.

Cuando las autoridades Aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en dichas facturas no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan.

Los exportadores de mercancías determinarán en cantidad líquida los impuestos al Comercio Exterior para lo cual en el pedimento, bajo protesta de decir verdad, manifestarán:

- I. La descripción de las mercancías y su origen.
- II El valor comercial de las mercancías y en su caso el precio oficial.
- III La clasificación arancelaria que les corresponda.

**IV. El monto de los impuestos causados con motivo de la exportación.**

Corresponde a la Autoridad Aduanera determinar en cantidad líquida los créditos fiscales relativos a exportaciones ocasionales, las que se efectúen por pasajeros y las realizadas por vía postal o por medio de tuberías o cables. En éstos casos, el pago se efectuará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la citada determinación.

Quienes exporten mercancías por medio de tuberías o cables, deberán presentar el pedimento dentro del plazo señalado por el reglamento de acuerdo con la clase de medidores instalados, expresando el período que corresponda y las especificaciones necesarias para el reconocimiento y clasificación arancelaria de las mercancías.

Los impuestos al Comercio Exterior y los derechos causados se pagarán por los exportadores en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en el que haya concluido el reconocimiento aduanero, o la verificación física de las mercancías en su caso.

El pago se hará al contado ante la Aduana de despacho, excepto que legalmente deba efectuarse ante otra autoridad.

Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las empresas residentes en el País calcularán el Impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para tales efectos, se considera exportación de bienes o servicios:

1. La que tenga el carácter de definitiva, de acuerdo a la legislación aduanera.
2. La enajenación de bienes intangibles realizada por personas residentes en el País a quien resi-

da en el Extranjero.

3. El uso o goce temporal, en el Extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el País.
4. El aprovechamiento en el Extranjero de servicios prestados por residentes en el País, por concepto de:
  - a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales comerciales o científicas.
  - b) Operaciones de maquila para exportación.
  - c) Publicidad.
  - d) Comisiones y mediaciones.
  - e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
  - f) Operaciones de financiamiento.
5. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el País.
6. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el País, por parte de servicio.

El exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá al acreditamiento cuando las empresas residentes en el País exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, de acuerdo a la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que sea exigible la contraprestación y en proporción a la misma.

## 6.2 VENTAJAS.

Para las exportaciones en nuestro País, no todas requieren de permiso de la Secretaría de Comercio (SECOM), para llevarse a cabo.

En cuanto a las ventajas que podemos mencionar de las exportaciones tenemos las siguientes:

- Se genera entrada de divisas al País.
- Se generan empleos.
- Promover la industria nacional.
- Posibilidad de crear industrias.

En caso de exportaciones, conoceremos la tarifa arancelaria de la siguiente forma:

Ejemplos:

- I.                               85.06.a.01
- 85 Capítulo - - - - - Aparatos eléctricos.  
 06 Partida - - - - - De uso doméstico.  
 a Subpartida - - - - - Exportación (letra minúscula).  
 01 Fracción arancelaria -Aspiradoras de polvo.

En este caso, está exenta del impuesto general de exportación.

Se exportan aspiradoras de polvo por \$ 800,000.00

Valor normal               \$ 800,000.00

2 % adicional               16,000.00

No se requiere permiso de la SECOM.

- II.                               Se exportan bicicletas por \$ 4'000,000.00

97.01.a.02

Valor normal.               \$ 4'000,000.00

Exenta de impuestos a la exportación y no requiere --  
 permiso de la SECOM.

III. Se exportan 11 piezas de interés histórico por valor de \$ 19'000,000.00

|                  |                   |
|------------------|-------------------|
| Valor normal.    | \$ 19'000,000.00  |
| Ad-valorem.      | 50 %              |
| Precio oficial   | \$ 31,000.00 pza. |
| Pzas. exportadas | 11                |

Pzas. x P.O. = 11 x 31,000.00 = \$ 341,000.00

La tarifa arancelaria o ad-valorem, se aplicará al valor que resulte mayor, en este caso el valor normal.

\$ 19'000,000.00 x 50 % = \$ 9'500,000.00

|                |                  |
|----------------|------------------|
| Valor normal   | \$ 19'000,000.00 |
| Ad-valorem.    | 9'500,000.00     |
| 2 % adicional. | 380,000.00       |

### 6.3 DESVENTAJAS.

En cuánto a desventajas que se pueden tener al exportar mencionaremos:

- Se pueden dar casos en que se exporten mercancías que se requieran para el consumo nacional.
- Se exporten mercancías de mala calidad y se desprestigie la industria nacional.

Las tarifas arancelarias mencionadas son validas y -- aplicables durante Noviembre de 1983.

## CAPITULO 7.

### LAS EMPRESAS Y LOS ESTIMULOS FISCALES.

7.1 Tipos de estímulos de acuerdo a la actividad de la Empresa y objetivos que persiguen.

7.2 Otros estímulos de tipo Cambiario Financiero.

7.2.1. Fideicomiso para los riesgos cambiarios

7.2.2. Pago de adeudos a favor de proveedores del extranjero.

7.2.3. Apoyo al Capital de trabajo.

## CAPITULO 7.

## LAS EMPRESAS Y LOS ESTIMULOS FISCALES.

Los estímulos fiscales consisten en Créditos contra - impuestos federales, que se harán constar en Certificados de -- Promoción Fiscal, que expedirá la Secretaría de Hacienda y Cré- dito Público.

Los Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFI), son - los documentos en que se hace constar el derecho de su titular para acreditar su importe contra cualquier impuesto federal a - su cargo, exceptuándose los impuestos destinados a un fin espe- cífico.

La duración del derecho a acreditar el importe consig- nado en el Certificado, será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición.

El importe acreditable consignado en el Certificado - de Promoción Fiscal, no será acumulable para fines del pago del Impuesto Sobre la Renta.

El Certificado de Promoción Fiscal contendrá:

1. El nombre del titular y número del mismo en el Re- gistro Federal de Contribuyentes.
2. El motivo señalado en el acuerdo que ordena su ex- pedición.
3. El importe acreditable.
4. El monto beneficiado de la inversión ó el número - de empleos.
5. La duración del Certificado.

El Ejecutivo Federal estimulará por conducto de las - Dependencias y Entidades competentes, a las Empresas que reali- cen nuevas inversiones en las actividades industriales priorita- rias, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, créditos preferenciales, protección arancelaria y demás estímulos al fo- mento industrial.

## 7.1 TIPOS DE ESTIMULOS FISCALES DE ACUERDO A LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS Y OBJETIVOS QUE PERSIGUEN.

En cuánto a los estímulos fiscales, mencionaremos los siguientes:

- 1.-Estímulos fiscales para el fomento del empleo y la inversión en las actividades industriales.
- 2.-Estímulos a empresas productoras de bienes de capital.
- 3.-Estímulos a los adquirentes de bienes de capital de fabricación Nacional.
- 4.-Estímulos para las empresas que lleven a cabo nuevas instalaciones industriales.
- 5.-Subsidio a empresas productoras de manufacturas de exportación.
- 6.-Subsidio para las empresas de las industrias terminal automotriz y de autopartes.
- 7.-Estímulos a la inversión en activos fijos destinados a mejorar o ampliar el aparato distributivo de las empresas nacionales.
- 8.-Subsidio a la importación de insumos para la producción de bienes comprendidos en el programa de productos básicos.
- 9.-Estímulos a los productores de artículos básicos de consumo duradero y no duradero.
- 10.-Estímulos a las editoras, impresoras y encuadernadores de libros, fascículos y revistas, así como a las librerías.
- 11.-Estímulos para fomento de la actividad preventiva en la contaminación ambiental.

I.-Estímulos Fiscales para el fomento del empleo y la inversión en las actividades industriales.

Establece los estímulos fiscales que se otorgarán para el fomento de las actividades industriales y el apoyo a la realización de los siguientes objetivos:

- a) Aumentar el empleo.



- b) Estimular la inversión, especialmente la destinada a las actividades prioritarias para el desarrollo del País.
- c) Impulsar el desarrollo de la pequeña industria.
- d) Fomentar la producción nacional de bienes de capital.
- e) Propiciar la mayor utilización de la capacidad instalada.
- f) Promover un desarrollo regional equilibrado.

Estos estímulos se otorgarán atendiendo a la calificación en categorías 1 y 2 de las actividades industriales consideradas prioritarias por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, además se otorgarán atendiendo al lugar en que se desarrolló la actividad conforme a las zonas geográficas para la ejecución del Programa de estímulos para la desconcentración territorial de las actividades industriales.

- Zona I. De estímulos preferenciales.
- Zona II De prioridades estatales.
- Zona III De ordenamiento y regulación.

III.A. Area de crecimiento controlado.

III.B. Area de consolidación.

La realización de inversiones en empresas industriales destinadas a iniciar o ampliar una actividad industrial prioritaria dará lugar al otorgamiento de un crédito contra impuestos federales, cuyo importe se determinará aplicando al monto de las inversiones beneficiadas, el porcentaje que corresponda de la aplicación de las bases que se señalan en el siguiente:

#### CUADRO.

| Actividad industrial prioritaria. | Ubicación de las inversiones.                                          | Porcentaje de estímulo. |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| CATEGORIA I.                      | A. En cualquier lugar del Territorio Nacional, excepto en la Zona III. | 20 %                    |
|                                   | B. En la Zona III.B. sólo ampliaciones.                                | 20 %                    |

|              |                                                     |      |
|--------------|-----------------------------------------------------|------|
| CATEGORIA 2. | A. En la Zona I.                                    | 15 % |
|              | B. En la Zona II.                                   | 10 % |
|              | C. En el resto del País, excepto<br>en la Zona III. |      |
|              | A. sólo ampliaciones.                               | 10 % |

Los estímulos a que se refieren las fracciones I, inciso "B" y II inciso "C", del cuadro anterior, se otorgarán únicamente a las inversiones que se destinen a ampliar las instalaciones productivas dentro de la misma actividad industrial de la Empresa.

La realización de inversiones en empresas caracterizadas como pequeña Industria destinada a iniciar una actividad industrial en las Zonas I y II, dará lugar a un crédito contra impuestos federales equivalente al 25% sobre el monto de las inversiones beneficiadas; éste estímulo se otorgará también a la realización de inversiones en pequeñas industrias, destinadas a ampliar sus instalaciones productivas dentro de la misma actividad industrial, en cualquier lugar del Territorio Nacional con excepción de la Zona III.A.

#### CATEGORIA I.

- 1.1 Agroindustria.
  - 1.1.1. Productos alimenticios para consumo humano.
    - 1.1.1.1. Industrialización de leche natural y productos de crema, mantequilla y queso.
    - 1.1.1.2. Preparación, conservación y empaqueo de carnes.
    - 1.1.1.3. Fabricación de harinas de soya y trigo.
    - 1.1.1.4. Fabricación de galletas y pastas alimenticias de consumo básico.
    - 1.1.1.5. Fabricación de aceites y grasas de origen vegetal.
    - 1.1.1.6. Fabricación de azúcar
    - 1.1.1.7. Industrialización de frutas y legumbres.
    - 1.1.1.8. Fabricación de nutrientes para la preparación de alimentos.
  - 1.1.2. Insumos para el sector agropecuario.

- 1.1.2.1. Fabricación de harinas de animales marinos.
- 1.1.2.2. Fabricación de alimentos para consumo animal.
- 1.1.2.3. Fabricación de productos químicos para el sector agropecuario.
- 1.1.3. Otros productos agroindustriales.
- 1.1.3.1. Fabricación de productos químicos derivados de la explotación agrícola, pecuaria, silvícola y marina.
- 1.1.3.2. Fabricación de celulosa.
- 1.2. Bienes de capital
- 1.2.1. Maquinaria y equipo para la producción de alimentos.
- 1.2.1.1. Fabricación de maquinaria y equipo para la industrialización de productos alimenticios.
- 1.2.1.2. Fabricación de tractores de rueda, cosechadoras e implementos agrícolas.
- 1.2.1.3. Fabricación de aviones fumigadores.
- 1.2.2. Maquinaria y equipo para la industria petrolera y petroquímica.
- 1.2.2.1. Fabricación de maquinaria y equipo de prospección y perforación terrestre y marítima.
- 1.2.2.2. Fabricación de válvulas, árboles de válvulas, conexiones y bombas.
- 1.2.2.3. Fabricación de motobombas, motocompresoras, turbocompresoras y sopladores.
- 1.2.2.4. Fabricación de tubería para perforación, ademe y para -- proceso.
- 1.2.2.5. Fabricación de calentadores tubulares.
- 1.2.3. Maquinaria y equipo para la Industria Eléctrica.
- 1.2.3.1. Fabricación de maquinaria y equipo para la generación, conducción y distribución de energía eléctrica de alta - tensión.
- 1.2.3.2. Fabricación de turbinas hidráulicas, de vapor y de gas y sus generadores eléctricos.
- 1.2.3.3. Fabricación de bombas de inyección de calderas y de gran caudal.
- 1.2.4. Maquinaria para la Industria minero metalúrgica.
- 1.2.4.1. Fabricación de maquinaria y equipo para la extracción, concentración y beneficio de minerales.

- 1.2.4.2. Fabricación de maquinaria y equipo para la coquización, peletización y fundición de minerales ferrosos.
- 1.2.4.3. Fabricación de maquinaria y equipo para fundición, refinación, moldeo y laminación de metales.
- 1.2.4.4. Fabricación de maquinaria y equipo para la fabricación de productos metálicos a partir de lámina y alambre.
- 1.2.5. Maquinaria y equipo para la construcción.
  - 1.2.5.1. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria - de la construcción.
  - 1.2.5.2. Fabricación de maquinaria y equipo para movimiento de - tierras y acondicionamiento de suelos.
- 1.2.6. Equipo de transporte.
  - 1.2.6.1. Fabricación de motores diesel, tractocamiones, camiones medianos y semipesados, trolebuses y autobuses integrales.
  - 1.2.6.2. Construcción de embarcaciones no deportivas.
  - 1.2.6.3. Fabricación de locomotoras, carros de ferrocarril, equi-  
po e instalaciones ferroviarias pesadas.
- 1.2.7. Maquinaria y equipo industrial diverso.
  - 1.2.7.1. Fabricación de maquinas-herramientas.
  - 1.2.7.2. Fabricación de tuberías de acero al carbón y aleados.
  - 1.2.7.3. Fabricación de bombas, válvulas, conexiones y bombas --  
transportadoras para industria de proceso.
  - 1.2.7.4. Fabricación de equipo de medición, control y laborato -  
rio para uso industrial.
  - 1.2.7.5. Fabricación de motores eléctricos de corriente directa,  
de corriente alterna de gran potencia y sincrónicos.
  - 1.2.7.6. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del  
cemento.
  - 1.2.7.7. Fabricación de maquinaria para la industria del papel y  
celulosa.
  - 1.2.7.8. Fundición, forja y moldeo de piezas para maquinaria y e  
quipo de hierro y acero y sus aleaciones.
  - 1.2.7.9. Pailería, maquinado y soldadura pesada.
  - 1.2.7.10. Fabricación de calderas industriales e intercambiadores  
de calor.

- 1.2.7.11. Fabricación de maquinaria y equipo para la Industria Textil; del vestido y del calzado.
- 1.2.7.12. Fabricación de maquinaria y equipo para la Industria de Plástico y del Vidrio.
- 1.3. Insumos estratégicos para el sector industrial.
- 1.3.1. Fabricación de hierro y acero en procesos integrados.
- 1.3.2. Fabricación de cemento.

## CATEGORIA 2.

- 2.1. Bienes de consumo no duradero.
  - 2.1.1. Textiles y calzado.
    - 2.1.1.1. Fabricación de calzado de cuero, tela o plástico, de consumo popular.
    - 2.1.1.2. Fabricación de hilados, tejidos y acabados de algodón y fibras artificiales para prendas de vestir y de uso doméstico, de consumo popular.
    - 2.1.1.3. Fabricación de prendas de vestir y de uso doméstico de consumo popular.
    - 2.1.1.4. Blanqueo, mercerizado, teñido, estampado, acabado de telas para la confección de prendas de vestir y de uso doméstico, de consumo popular.
  - 2.1.2. Otros productos de consumo no duradero.
    - 2.1.2.1. Fabricación de jabones y detergentes para lavado y aseo de consumo popular.
    - 2.1.2.2. Fabricación de envases o recipientes de cartón, vidrio y plástico; así como los de hojalata, para envases de alimentos.
    - 2.1.2.3. Fabricación de papel y cartón.
    - 2.1.2.4. Fabricación de utensilios escolares.
- 2.2. Bienes de consumo duradero.
  - 2.2.1. Aparatos y accesorios de uso doméstico.
    - 2.2.1.1. Fabricación de aparatos electrodomésticos de uso popular.
    - 2.2.1.2. Fabricación de muebles y accesorios domésticos de uso popular.
  - 2.2.2. Equipo auxiliar de transporte.
    - 2.2.2.1. Fabricación de partes para automotores.
    - 2.2.2.2. Fabricación de partes y componentes para la industria naval.

- 2.2.2.3. Fabricación de partes y componentes para locomotoras y carros de ferrocarril.
- 2.2.3. Equipo y accesorios para la prestación de servicios.
  - 2.2.3.1. Fabricación de aparatos de óptica y sus accesorios.
  - 2.2.3.2. Fabricación de equipo e instrumental Médico-Hospitalario.
  - 2.2.3.3. Fabricación de equipo y accesorios para las comunicaciones eléctricas y electrónicas.
  - 2.2.3.4. Fabricación de sistemas de cómputo electrónico y sus accesorios y partes.
  - 2.2.3.5. Fabricación de herramientas de mano de usos diversos.
  - 2.2.3.6. Fabricación de equipo y accesorios anticontaminantes y equipo de seguridad industrial para uso humano.
- 2.3. Bienes intermedios.
  - 2.3.1. Productos petroquímicos.
    - 2.3.1.1. Fabricación de fibras derivadas de productos petroquímicos y sus materias primas.
    - 2.3.1.2. Fabricación de productos petroquímicos intermedios de uso generalizado.
    - 2.3.1.3. Fabricación de hule y resinas sintéticas, plastificantes y sus materias primas.
  - 2.3.2. Productos químicos.
    - 2.3.2.1. Fabricación de ácidos y sales inorgánicas básicas.
    - 2.3.2.2. Fabricación de especialidades químicas derivadas de la coquización del carbón y de la destilación de alquitrán.
    - 2.3.2.3. Fabricación de álcalis sódicos y potásicos.
    - 2.3.2.4. Fabricación de silicio metálico.
    - 2.3.2.5. Fabricación de productos y materias primas farmacéuticas para el Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público.
  - 2.3.3. Productos mineros metalúrgicos.
    - 2.3.3.1. Fundición y refinación de aluminio.
    - 2.3.3.2. Fundición, refinación, moldeo y laminación de metales no ferrosos y sus aleaciones.
    - 2.3.3.3. Fundición, refinación, moldeo y laminación de aceros especiales.
  - 2.3.4. Materiales para construcción.

- 2.3.5. Otros productos intermedios.  
 2.3.5.1. Fabricación de refractarios y abrasivos industriales.

Se establecen en el País tres zonas geográficas:

ZONA I. de estímulos preferenciales, integrada por los municipios que se agrupan de acuerdo a las prioridades que a continuación se mencionan:

De Prioridad I.A. Para el desarrollo portuario industrial integrada por los Municipios siguientes:

ESTADO DE GUERRERO.

La Unión.

ESTADO DE OAXACA.

Juchitán de Zaragoza.

Salina Cruz.

San Blas Atempa.

San Mateo del Mar.

San Pedro Comitancillo.

San Pedro Huilotepec.

Santa María Mixtequilla.

Santa María Xadani.

Sto. Domingo Tehuantepec.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

Altamira.

Ciudad Madero.

Tampico.

ESTADO DE MICHOACAN.

Iázaro Cárdenas.

ESTADO DE VERACRUZ.

Coatzacoalcos.

Cosoleacaque.

Jaltipán de Morelos.

Minatitlán.

Moleacán.

Pánuco.

Pueblo Viejo.

Tampico Alto.

Zaragoza.

De Prioridad I.B. Para el desarrollo urbano industrial, integrada por los Municipios siguientes:

ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes.

ESTADO DE COLIMA.

Manzanillo.

ESTADO DE CHIHUAHUA.

Chihuahua.

Juárez.

ESTADO DE CAMPECHE.

Campeche.

ESTADO DE QUERETARO.

Querétaro.

ESTADO DE DURANGO.

Gómez Palacio.

Lerdo.

## ESTADO DE COAHUILA.

Acuña.  
Piedras negras.  
Monclova.

## ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NTE.

Ensenada.  
Mexicali.  
Tecate.  
Tijuana.

## ESTADO DE GUANAJUATO.

Apasco el Grande.  
Celaya.  
Irapuato.  
León.  
Salamanca.  
Silao.  
Villagrán.

## ESTADO DE OAXACA.

Asunción Ixtaltepec.  
El Barrio.  
Ciudad Ixtepec.  
El Espinal.  
Matías Romero.  
San Juan Guichicovi.  
Santa María Petapa.  
Santo Domingo Petapa.

## ESTADO DE CHIAPAS.

Bechil.  
Chiapa de Corzo.  
Tuxtacomitán.  
Ixtapa.  
Juárez.  
Jitotol.  
Pichucalco.  
Pueblo Nuevo Solistahuaca.  
Reforma.

## ESTADO DE SAN LUIS P.

Ciudad Valles.  
San Luis Potosí.  
Tamuín.

## ESTADO DE SINALOA.

Ahome.  
Culiacán.  
Guasave.  
Mazatlán.

## ESTADO DE TABASCO.

Cárdenas.  
Centro.  
Cómaltcalco.  
Cunduacán.  
Huimanguillo.  
Macuspana.  
Paraiso.

## ESTADO DE TAMAULIPAS.

González.  
Gustavo Díaz Ordaz.  
Mante.  
Matamoros.  
Nuevo Laredo.  
Reynosa.  
Río Bravo.  
Valle Hermoso.

## ESTADO DE VERACRUZ.

Acayucan.  
Alvarado.  
Boca del Río.  
Chinameca.  
Coatzintla.  
Jesús Carranza.  
Oluta.  
Oteapan.  
Poza Rica de Hidalgo.



## ESTADO DE CHIAPAS

Solusuchiapa.

Solayó.

Tapachula.

Terán.

Tuxtla.

## ESTADO DE QUINTANA ROO.

Payo Obispo.

## ESTADO DE SONORA.

Agua Prieta.

Cajeme.

Cananea.

Empalme

Guaymas.

Huatabampo.

Naco.

Nogales.

Santa Cruz.

## ESTADO DE VERACRUZ.

Sayula.

Soconusco.

Texistepec.

Tuxpan.

Veracruz.

## ESTADO DE ZACATECAS.

Zacatecas.

## ESTADO DE JALISCO.

Encarnación de Díaz.

Lagos de Moreno.

San Juan de los Lagos.

## ESTADO DE YUCATAN.

Mérida.

Progreso.

ZONA II.- De prioridades estatales, integrada por aquellos Municipios que los Ejecutivos Estatales, en ejercicio de -- sus atribuciones, señalen como prioritarias para la ubicación de las actividades industriales dentro de sus respectivos Planes Estatales de Desarrollo Urbano y coordinados con el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, mediante los convenios que a tal efecto se suscriban entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas.

ZONA III.- De ordenamiento y regulación, de acuerdo -- con la siguiente clasificación:

III.A. Area de crecimiento controlado, integrada por -- el Distrito Federal y los siguientes Municipios:

## ESTADO DE MEXICO.

Acolman.

Amecameca

Atenco.

Atizapán de Zaragoza.

## ESTADO DE HIDALGO.

Tizayuca.

Tecamac.

Temamatla.

Temascalapa.

## ESTADO DE MEXICO.

Atlautla.  
 Axapusco.  
 Ayapango.  
 Coacalco.  
 Cocotitlán.  
 Coyotepec.  
 Cuautitlán Izcalli.  
 Chalco.  
 Chiautla.  
 Chicoloapan.  
 Chiconcuac.  
 Chimalhuacán.  
 Ecatepec.  
 Ecatzingo.  
 Huehuetoca.  
 Huixquilucan.  
 Isidro Fabela.  
 Ixtapaluca.  
 Jaltenco.  
 Jilotzingo.

## ESTADO DE HIDALGO.

Tenango del Aire.  
 Teoloyucan.

ESTADO DE MEXICO.

Juchitepec.  
 Melchor Ocampo.  
 Naucalpan.  
 Netzahualcóyotl.  
 Nextlalpan.  
 Nicolás Romero.  
 Nopaltepec.  
 Otumba.  
 Ozumba.  
 Papalotla.  
 San Martín de las Pirámides.  
 Teotihuacan.  
 Epetlaoxtoc.  
 Tepetlixpa.  
 Tepotzotlán.  
 Texcoco.  
 Tezoyuca.  
 Tlalmanalco.  
 Tlalnepantla.  
 Tultepec.  
 Tultitlán.  
 Zumpango.

III. B. Area de consolidación, integrada por los si-  
 guientes Municipios.

## ESTADO DE HIDALGO.

Ajacuba.  
 Almoloya.  
 Apan.  
 Atitalaquia.  
 Atotonilco Tula.  
 Cuautepec.  
 Emiliano Zapata.

## ESTADO DE TLAXCALA.

Amaxac de Guerrero.  
 Antonio Carbajal.  
 Calpulalpan.  
 Chuiatempán.  
 Domingo Arenas.  
 Españita.  
 Hueyotlipán.

## ESTADO DE HIDALGO.

Apazoyucan.  
 Mineral del Monte.  
 Omitlán de Juárez.  
 Pachuca.  
 La Reforma.  
 San Agustín Tlaxcala.  
 Singuilucan.  
 Tepetitlán.  
 Tepeapulco.  
 Tepeji de Ocampo.  
 Tetepango.  
 Tezontepec Aldama.  
 Tezontepec.  
 Tlahuelilpan.  
 Tlanalapan.  
 Tlaxcoapan.  
 Tlaltenango.  
 Tochimilco.

## ESTADO DE TLAXCALA.

Ixtacuixtla.  
 José María Morelos.  
 Juan Cuamatzi.  
 Lardizábal.  
 Lázaro Cárdenas.  
 Mariano Arista.  
 Miguel Hidalgo.  
 Nativitas.  
 Panotla.  
 San Pablo del Monte.  
 Santa Cruz Tlaxcala.  
 Teolochohco.  
 Tenancingo.  
 Tepeyanco.  
 Tetlatlahuaca.  
 Tlaxcala.  
 Totolac.  
 Xaltocan.  
 Zacatelco.

En la zona I se aplicarán en forma preferente los estímulos fiscales, apoyos crediticios, precios diferenciales de - - energéticos y productos petroquímicos básicos, tarifas preferenciales de servicios públicos y los demás estímulos que determine el Ejecutivo Federal para el fomento a la desconcentración y desarrollo industrial.

Los estímulos que se concedan a las Empresas Industriales de la Zona I se podrán regular conforme a las prioridades A y B en que se ha dividido ésta zona para efecto de determinar su naturaleza, mente y período de vigencia.

En la zona II se aplicarán los estímulos para el fomento Industrial determine el Ejecutivo Federal, en una proporción - menor.

Tolcayuca.  
 Tula de Allende.

## Zapotlán de Juárez.

## ESTADO DE MEXICO.

Almoleya de Juárez.

Almoleya del Río.

Apaxco.

Atizapán.

Calimaya.

Capulhuac.

Chapa de Mota.

Chapultepec.

Hueypectla.

Ixtlahuaca.

Jalatlaco.

Jilotepec.

Jiquipilco.

Jocotitlán.

Joquicingo.

Lerma.

Malinalco.

Meteppec.

Mexicalcingo.

Morelos.

Ocoyoacac.

Ocuitlán.

Otzolotepec.

La Paz.

Rayón.

San Antonio la Isla.

San Mateo Atenco.

Soyaniquilpan.

Temoaya.

Tenango del Valle.

Tequisquiác.

Texcalyacac.

Tianguistenco.

Timilpan.

Toluca.

## ESTADO DE PUEBLA.

Acteopan.

Cohuecan.

Domingo Arenas.

Atlixco.

Atzitzihuacán.

Calpan.

Coronango.

Cuautlancingo.

Chiautzingo.

Chiconcuatla.

Huaquechula.

Huejotzingo.

Juan C. Bonilla.

Nealticán.

Ocoyucan.

Puebla.

San Andrés Cholula.

San Felipe Teotlalcingo.

San Gregorio Atzompa.

San Jerónimo Tecuanipan.

San Martín Texmelucan.

San Matías Tlalancaleca.

San Miguel Xoxtla.

San Nicolás de los Ranchos

San Pedro Cholula.

San Salvador el Verde.

Santa Isabel Cholula.

Tepemaxalco.

Tianguismanalco.

Tlahuapan.

## ESTADO DE MORELOS.

Atlatlahuacán.

Cuautla.

Cuernavaca.

ESTADO DE MEXICO.  
 Villa del Carbón.  
 Xonacatlán.  
 Zinacantepec.

ESTADO DE MORELOS.  
 Emiliano Zapata.  
 Huitzilac.  
 Jiutepec.  
 Miacatlán.  
 Temixco.  
 Tepoztlán.

En cuanto a su naturaleza, monto o período de vigencia respecto de la Zona I.

Los estímulos para el fomento del empleo se otorgarán por los siguientes conceptos:

I. Los nuevos empleos generados con motivo de las in -versiones en empresas industriales, destinadas a iniciar o ampli ar una actividad industrial prioritaria dará lugar al otorgamiento de un crédito contra impuestos federales, cuyo importe se de -terminará aplicando al monto de las inversiones beneficiadas el porcentaje que corresponda de la aplicación de las bases que se señalan en el cuadro anterior.

II. El establecimiento de turnos adicionales de traba jo que representen un incremento significativo en el número de empleados, derivados de alguna actividad industrial desarrollada en cualquier lugar del Territorio Nacional, excepto en la zona -  
 III. A.

La realización de los supuestos anteriores, dará lugar a un crédito contra impuestos federales, equivalente al 20% del salario mínimo general anual de la zona económica correspondiente, multiplicado por el número de empleos generados directamente por la inversión, o adicionales por la instalación de nuevos tur nos, según sea el caso, Este estímulo se otorgará durante dos -- años y su monto se calculará sobre una base anual.

Los beneficiarios mantendrán los empleos generados --- cuando menos durante el año siguiente al del otorgamiento del -- estímulo y deberán cumplir con las obligaciones de la Ley del Se

guro Social y de la Ley del Instituto del Fomento Industrial Nacional de la vivienda para los Trabajadores.

Tratándose del establecimiento de turnos adicionales de trabajo, el beneficiario deberá comprobar un mínimo de dos años de operación previa a la instalación del turno adicional, para gozar del estímulo.

La adquisición de maquinaria y equipos nuevos de producción nacional que formen parte del activo fijo de las empresas -- destinadas al desarrollo de cualquier actividad económica en el Territorio Nacional, dará lugar a un crédito contra impuestos federales, equivalente al 5% del valor de adquisición de dichos bienes.

La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial señalará la maquinaria y equipo cuya adquisición dará lugar al estímulo y el nombre de sus fabricantes registrados.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales, se entenderá por inversión la que se realice para la construcción de edificios e instalaciones y la adquisición de maquinaria y equipo nuevo directamente relacionados con el proceso productivo.

El monto de la inversión beneficiada se calculará conforme a costos de construcción y valores de adquisición comprobados y autorizados, los que no excederán de los importes máximos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.-Estímulos a empresas productoras de bienes de capital:

Se pueden subdividir en cinco apartados o situaciones específicas, que son:

I. El 75% de la cuota Ad-Valorem señalada en la tarifa del Impuesto General de Importación (sin incluir los impuestos -- destinados a fines específicos) que causen la maquinaria y equipo no producidos en el País, o que produciéndose no reúnan las características en el precio, calidad o plazo de entrega, destinados a la fabricación de bienes de capital.

Se otorgará un subsidio adicional hasta del 25% de impuesto a las empresas fabricantes de bienes de capital prioritarias que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) La Empresa beneficiaria destine, cuando menos, el 1% de sus ingresos anuales por ventas netas a las actividades de investigación, adaptación y desarrollo tecnológico.
- b) La empresa lleve a cabo un programa significativo de exportaciones en relación al volumen en su producción.

II. Hasta el 100% del Impuesto General de Importación que causen las materias primas básicas, parte y componentes que requiera la industria de bienes de capital. Siempre y cuando no se fabriquen en el País, no se produzcan en cantidad suficiente, o no cumplan con la calidad, precio y plazo de entrega requeridos.

III. Hasta el 75% de la percepción neta federal del Impuesto al Valor Agregado que causa la venta de los bienes de Capital fabricados en el País, que sean considerados como prioritarios, que participen en concursos Nacionales e Internacionales y en los que se demuestre que el estímulo fiscal sea un factor determinante para mejorar el nivel de competitividad de los productos.

IV. Del 15 al 20% del Impuesto Sobre la Renta, al Ingreso Global de las Empresas que fabriquen bienes de capital, -- consideradas como nuevas a nivel nacional, o que vengan a cubrir necesidades insatisfechas, sectores estratégicos de la actividad nacional, tales como las industrias minerometalúrgicas, de energéticos y petroquímica básica.

V. Autorizaciones para depreciar en forma acelerada para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta, las inversiones en maquinaria y equipo, particularmente cuando se efectúen para la fabricación de bienes de capital prioritarios.

3.-Estímulos a los adquirientes de bienes de capital de fabricación Nacional.

Las empresas que adquieran bienes de capital de fabricación Nacional, tendrán derecho a depreciarlos en forma acelerada con tasas preferenciales, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las inversiones que efectúen en la Zona I, solamente serán objeto de éste estímulo cuando se refieren a bienes de capital considerados como prioritarios.

Serán beneficiarias de estímulos fiscales, las Empresas que comprueben cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Que la maquinaria, equipo, materias primas, partes y componentes importados, sean utilizados exclusivamente por la empresa beneficiaria del subsidio y se destinen en su totalidad a la producción de bienes de capital.
- b) Tener como mínimo un porcentaje de integración Nacional del 60% en relación al costo directo de producción o, en su defecto, contar con un programa de fabricación certificado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, y demostrar que se está cumpliendo con los porcentajes de integración estipulados en dicho programa.
- c) Que su capital social y su administración sean mayoritariamente mexicanos y que, en su caso, haya cumplido con las obligaciones de registro de las acciones propiedad de inversionistas Extranjeros de acuerdo a lo que establece para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Los subsidios a los impuestos de importación de materias primas, partes y componentes, podrán otorgarse a Empresas que no cumplan con el requisito de mayoría de capital nacional, a condición de que compensen con exportaciones las importaciones que requieran para cumplir con sus programas de fabricación.

- d) Haber cumplido los demás requisitos y obligaciones a su cargo que deriven de otras disposiciones vigentes y en particular de las leyes impositivas.



Los incentivos que se refieren a los impuestos de importación de maquinaria y equipo, al Impuesto Sobre la Renta y a depreciación acelerada, se otorgarán a las inversiones que se realicen en las Zonas II y III.

Para el caso de las empresas establecidas en la Zona - I, sólo se otorgarán éstas franquicias tratándose de proyectos de ampliación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de estímulos Fiscales, considere significativos para la Economía del - País.

4.-Estímulos para las empresas que lleven a cabo nuevas instalaciones industriales.

Las nuevas instalaciones industriales, podrán recibir los subsidios al consumo de energéticos industriales y petroquímicos básicos.

Para los efectos anteriores se entiende por:

1. Energéticos industriales, la electricidad, el gas natural y el combustible generados por los organismos públicos del sector industrial paraestatal.
2. Productos petroquímicos básicos, los elaborados en forma exclusiva por Petróleos Mexicanos, de conformidad con la Ley de la materia.
3. Empresas petroquímicas, las que se dediquen a la -- elaboración de productos petroquímicos secundarios y cuenten con el permiso correspondiente.
4. Secretaría, la de Patrimonio y Fomento Industrial.
5. Precios Nacionales de energéticos y petroquímicos básicos, los autorizados por el Ejecutivo Federal - para su venta en el País.
6. Nuevas instalaciones industriales, las unidades de producción, así se trate de nuevas empresas, de nuevas plantas de empresas ya constituidas ó de ampliaciones de plantas existentes, que representen más - del 40% de su capacidad instalada.

Podrán recibir los estímulos relativos:

- A.-Las empresas que establezcan nuevas instalaciones industriales en las zonas preferentes de desarrollo industrial.

Por lo que hace al suministro de energéticos industriales recibirán un subsidio del 30% sobre la facturación que les corresponda por su consumo a los precios Nacionales que estén en vigor, si satisfacen los siguientes requisitos:

- a) Que contraten en forma programada sus requerimientos, inversión, empleo, integración nacional y exportaciones ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

- B.-Las empresas petroquímicas de la rama secundaria que establezcan nuevas instalaciones industriales en las zonas preferentes de desarrollo industrial, por lo que hace el suministro de insumos petroquímicos básicos, recibirán un subsidio de 30% sobre la facturación a precio nacional de sus consumos de petroquímicos básicos, al satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que se comprometen a exportar al menos el 25% de la producción de la planta que reciba el beneficio, por un plazo mínimo de tres años, sin afectar el abastecimiento nacional de sus productos.
- b) Que tengan un consumo programado mínimo de 20 toneladas mensuales del producto petroquímico que utilicen y cuenten con instalaciones adecuadas de recepción y almacenamiento.
- c) Que hayan obtenido el registro de la Secretaría.

5.-Subsidio a empresas productoras de manufactura de exportación.

Se concede hasta un 100% de la cuota Ad-Valórem del Impuesto establecido en la tarifa del impuesto general de importación (sin incluir los impuestos destinados a un fin específico).

El subsidio beneficiará exclusivamente a las empresas que satisfagan los siguientes requisitos:

--Haber cumplido, en su caso, la obligación de registro de la empresa, de sus accionistas extranjeros y de las acciones que pertenezcan a dichos accionistas o a sociedades mexicanas que puedan tener socios extranjeros, en los términos previstos en la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

--Haber cumplido los demás requisitos y obligaciones a su cargo que deriven de otras disposiciones legales vigentes y en particular de las leyes impositivas.

Se otorga, a través de la Dirección General de Promoción Fiscal, hasta un 20% adicional a las empresas que se encuentran localizadas en las zonas II y III, y que cumplan cuando menos con dos de las condiciones siguientes:

- 1.-Que inicien por primera vez un programa significativo de exportaciones, equivalente como mínimo al 20% del valor de la producción.
- 2.-Que destinen proporciones crecientes de su producción al mercado exterior.
- 3.-Que exporten productos con su contenido nacional superior al 60%.
- 4.-Que requieran efectuar gastos de consideración de la comercialización internacional de sus productos.
- 6.-Subsidio para las empresas de las industrias terminal automotriz y de autopartes.

Se concede un subsidio hasta del 100% de la cuota -- Ad-Valórem señalada en la tarifa del impuesto general de importación (sin incluir los impuestos destinados a fines específicos), que causen la maquinaria y equipos modernos y totalmente nuevos no producidos en el País, destinados a la fabricación de automóviles, camiones, tractocamiones y autobuses integrales.

Se otorga un subsidio en el mismo impuesto general de

importación hasta por el 100% de las materias primas y componentes complementarios no producidos en el País, destinados a la fabricación de automóviles, camiones, tractocamiones y autobuses - integrales.

Podrá concederse un subsidio hasta por el 75% del mismo impuesto, de aquellas materias primas y componentes de uso -- exclusivo automotriz liberados de permiso previo de importación, que esta Secretaría considere indispensable para llevar a cabo la fabricación de los vehículos.

Además, podrá otorgarse un subsidio hasta del 75% del Impuesto de importación, a las refacciones de uso exclusivamente automotriz no producidas en el País destinadas a la industria -- terminal, exceptuando las correspondientes a maquinaria y equipo.

El mismo subsidio podrá otorgarse hasta por un 25% -- tratándose de componentes considerados como de fabricación nacional, liberados de permiso previo.

Se otorga un subsidio hasta por el 100% del referido - impuesto general de importación en favor de las empresas de la - industria de autopartes que causen la maquinaria y equipo modernos y totalmente nuevos no producidos en el País, destinados a - la fabricación de componentes, exceptuando las opciones de lujo, siempre que se localicen en las zonas II y III.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Promoción Fiscal, podrá conceder subsidios hasta del 75% del impuesto de importación a las empresas establecidas en las Ciudades de Monterrey y Guadalajara, así como en los municipios aledaños comprendidos dentro de la Zona I.

Las ampliaciones que se justifiquen por razones de eficiencia económica en la Zona I del Distrito Federal y el Valle de México, podrán gozar de un subsidio del 50% de dicho impuesto.

Se concede un subsidio hasta por el 100% del impuesto general de importación en favor de la industria de autopartes.-

que causen las materias primas, partes y piezas no producidas en el País, destinadas a la fabricación de componentes, exceptuando las opcionales de lujo.

El subsidio beneficiará exclusivamente a aquellas empresas que demuestren fehacientemente cumplir con cada uno de los requisitos señalados para el Fomento de la Industria Automotriz y en particular de los siguientes:

- a) Haber cumplido las empresas de la industria terminal con los grados mínimos de integración nacional.
- b) Haber cumplido, en su caso, la obligación de la empresa, de sus accionistas extranjeros y de las acciones que pertenezcan a dichos accionistas o a sociedades mexicanas que puedan tener socios extranjeros, en los términos previstos en la Ley para -- promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- c) Cumplir en su caso, con el presupuesto de divisas autorizado, para lo cual ésta Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá aprobar el otorgamiento de subsidio durante el año de su vigencia, debiendo la empresa demostrar que dicho presupuesto se ha -- cumplido; en caso de no hacerlo, serán cobrados los impuestos que resulten, más los recargos que señalen las Leyes Fiscales, en una proporción equivalente al incumplimiento aludido. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exigir anticipadamente el pago de los impuestos correspondientes o el afianzamiento de los mismos, cuando pueda preverse el incumplimiento del presupuesto de divisas que se le haya fijado.
- d) Tratándose de la industria de autopartes y conforme a la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, demostrar que las empresas -- beneficiarias cuentan con un capital social y administración cuando menos 60% propiedad de inversionistas mexicanos.

- e) Presentar copia del certificado de clasificación - para el año modelo que se presente, que le otorgue la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.
- f) Las empresas de la Industria de autopartes, para - tener derecho a éstos subsidios, deberán cumplir - en cada caso con los porcentajes de integración y exportaciones señaladas por ésta Secretaría.
- g) Haber cubierto los demás requisitos y obligaciones a cargo de las empresas beneficiadas, que deriven de otras disposiciones legales vigentes, y en particular, de las leyes impositivas.

7.-Estímulos a la inversión en activos fijos destinados a mejorar o ampliar el aparato distributivo de las empresas nacionales.

El propósito de éste incentivo, consiste en que las - Empresas Nacionales dispongan de un equipo moderno y adecuado - que garantice la distribución de los bienes básicos, que satisfagan las necesidades de consumo de la población.

Objetivos: Entre los objetivos que se persiguen con - éste se encuentra el de garantizar a la población de menores -- ingresos el abastecimiento de alimentos básicos.

Casos en que se otorgan los estímulos: El beneficio - se otorgará a las personas físicas y morales que adquieran vehículos nuevos de fabricación nacional para incorporarlos a su aparato distributivo, que produzcan los artículos alimenticios - básicos que se establecen para éste efecto y que no tributen -- conforme a bases especiales de tributación en materia del Impuesto Sobre la Renta.

Requisitos: El beneficiario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-Acreditar ser inversionista mexicano en los términos de la Ley para promover la Inversión Mexicana - y regular la inversión extranjera, y en su caso, --

- conforme a las resoluciones generales de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
- 2.- Acreditar ser productor de artículos básicos y haber obtenido ante la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial el registro en el programa de fomento que corresponda y cumplir con los compromisos y condiciones establecidos en el mismo.
  - 3.- Fabricar productos básicos, cuando menos, en el porcentaje mínimo de producción de básicos con respecto a la producción total que fija éste acuerdo.
  - 4.- Incrementar la rotación de inventarios de productos terminados en más de un 5% tomando como base el promedio de los dos últimos años.

La rotación de inventarios se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Duración de Almacenamiento} = \frac{\text{Promedio del inventario de productos terminados}}{\text{Período de operación}}$$

#### COSTO DE VENTA.

El promedio del inventario de productos terminados se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Promedio del inventario de productos terminados} = \frac{\text{Inventario inicial del período de operación} + \text{Inventario final del período de operación}}{2}$$

2

Destinar en forma directa los vehículos objeto del beneficio a la distribución de los productos alimenticios básicos producidos por la empresa.

Beneficios: El estímulo fiscal dará lugar a un beneficio equivalente al 10% del precio de adquisición de los vehículos nuevos de tipo austero de fabricación nacional. Este beneficio se otorgará mediante un Certificado de Promoción Fiscal.

8.-Subsidio a la importación de insumos para la producción de bienes comprendidos en el programa de productos básicos.

El propósito del Gobierno Federal de otorgar subsidios a las empresas que requieren de un suministro adecuado de materias primas que no se producen en el País, es con el fin de apoyar el desarrollo de los sectores industriales y agropecuarios.

Objetivos: El objetivo de éste acuerdo es el de fomentar la producción de artículos básicos de consumo popular que permitan a la población alcanzar niveles mínimos de bienestar.

Casos en que se otorgan los estímulos: El subsidio se otorgará con relación a las importaciones de materias primas -- producidas por la industria nacional, cuya oferta resulta insuficiente para cubrir la demanda interna, para uso exclusivo y directo de la empresa que las importe y que están vinculadas directamente en la producción de bienes considerados para el consumo básico.

Requisitos: Las empresas beneficiadas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1.-Cumplir en su caso, la obligación del registro de la empresa, de sus accionistas extranjeros y de las acciones que pertenezcan a dichos accionistas o a sociedades mexicanas que puedan tener socios extranjeros en los términos previstos en la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

2.-Cumplir los demás requisitos y obligaciones a su cargo, que deriven de otras disposiciones legales vigentes y en particular de las impositivas.

3.-Que sean productoras de bienes considerados en el sistema de productos básicos.

Beneficios: Se concederá un subsidio hasta por el 100% de la cuota Ad-Valorem del impuesto establecido en la tarifa del impuesto general de importación.



9.-Estímulos a los productores de artículos básicos de consumo duradero y no duradero.

El Gobierno Federal atendiendo a los requerimientos de artículos básicos de consumo duradero y no duradero, considra prioritario estimular a los fabricantes de éstos productos - que permitan garantizar el mínimo de bienestar de la población con escasos ingresos.

Objetivos: El objetivo de éste acuerdo es el de estimular la producción de los productos básicos de consumo duradero y básicos de consumo no duradero, para asegurar la satisfacción de las necesidades esenciales de la población con menores recursos.

Requisitos: Los beneficiarios que soliciten el estímulo fiscal, deberán proporcionar la factura de venta de los -- productos básicos vendidos durante el trimestre, en las que se encontrará asentado el número de artículos que ampara, modelo - y características de los mismos, precio unitario y precio total de venta, además de contener los demás requisitos que señalan - las leyes fiscales.

Beneficios: Los productores de los artículos a que - se refiere éste acuerdo podrán obtener un estímulo fiscal equi-valente al 3.3% del precio de venta del productor, multiplicado por el número de artículos vendidos.

El estímulo citado podrá ser acumulado con otros o-torgados por la federación.

Este beneficio se otorgará mediante Certificado de - Promoción Fiscal.

10.-Estímulos a las editoras, impresoras y encuadernadoras de libros, fascículos y revistas, así como a las librerías.

Para cumplir con los planes de desarrollo integral - del País, el Gobierno Federal, considera muy importante aumen--

tar la cultura del pueblo, para ello, fomenta la industria editorial otorgándole atractivos estímulos.

Objetivos: Entre los objetivos de éste acuerdo está - el estimular a la industria editorial mexicana con el objeto de facilitar la adquisición de obras impresas, que incrementen el nivel cultural de la población.

Casos en que se otorgan los estímulos: Podrán disfrutar de éstos estímulos, las empresas de la industria editorial y del comercio del libro dedicado a la edición, impresión, encuadernación o venta de libros, fascículos y revistas, los cuales se otorgarán atendiendo a las zonas en que dichas empresas, realicen las actividades mencionadas.

Requisitos: Los interesados deberán satisfacer los -- requisitos siguientes:

I.-Poseer una estructura del capital social, conforme a la cual la participación de mexicanos represente como mínimo el 60%. Este requisito no será exigible a las empresas dedicadas a la edición de libros y fascículos, cuando únicamente soliciten el estímulo fiscal equivalente al 100% del Impuesto General que causen con la importación de materias primas, las cuales deberán ser utilizadas en la producción de libros, fascículos o revistas que se destinen en su totalidad a la exportación y que las materias primas empleadas no se fabriquen en el País, no -- existan en cantidad suficiente o no se produzcan con las características requeridas.

2.-Haber obtenido, en su caso, la constancia del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas.

3.-Que sus pagos al exterior por concepto de derechos de autor, nombres comerciales o asistencia técnica, efectuados -- en forma de regalías, participaciones en la producción, en la -- venta, en las utilidades o bajo otras denominaciones, sea en especie, en valores, en crédito o en numerario, queden limitados a

lo que señalan las leyes sobre registro de transferencia de tecnología y el uso de explotación de patentes y marcas y federal - de derechos de autor.

4.-Que no exista a su cargo, adeudo fiscal y que cumplan con las obligaciones fiscales que les corresponda.

5.-Que no gocen de exenciones, reducciones, estímulos o beneficios con cargo a impuestos estatales o municipales, o a la participación estatal que se conceda a los impuestos federales.

6.-No ser sujetos a bases especiales de tributación para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

11.-Estímulos para fomento de la actividad preventiva en la contaminación ambiental.

El Gobierno Federal, entre las diversas medidas que ha tomado para prevenir y controlar la contaminación ambiental y mejorar, conservar y restaurar el medio ambiente, considera necesario incrementar la fabricación del equipo anticontaminante idóneo con la naturaleza de la actividad industrial que desarrolla el sector productivo del País.

Objetivos; Entre los objetivos de éste acuerdo, está el fomento a la industria de equipos, dispositivos y aditamentos anticontaminantes, así como la utilización de tales bienes por parte de las industrias que los requieran según la naturaleza de su actividad industrial, y estimular el incremento del empleo de ésta industria.

Casos en que se otorga el estímulo: El beneficio a que se refiere éste decreto, se otorgará a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana que en cualquier lugar del País, excepto en la Zona III.A. realicen inversiones destinadas a la fabricación de equipo anticontaminante.

Requisitos: Los interesados en obtener los estímulos a que se refiere éste decreto deberán satisfacer los siguientes

## requisitos:

- 1.-Contar, en su caso con la constancia del Registro Nacional de Tecnología.
- 2.-No gozar de exenciones, reducciones, estímulos o beneficios con cargo a impuestos estatales o municipales, o a la participación estatal que se concede de los impuestos federales.
- 3.-No estar gozando de estímulos fiscales para el fomento al empleo y a la inversión de las actividades industriales.
- 4.-No estar sujetos a bases especiales de tributación.
- 5.-Cumplir con las obligaciones fiscales que les correspondan.

## 7.2. OTROS ESTIMULOS DE TIPO CAMBIARIO FINANCIERO.

7.2.1. Fideicomiso para los riesgos cambiarios.  
(FICORCA).

En relación con el programa para el pago de adeudos a favor de proveedores del Extranjero y cuyo texto se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas de FICORCA, en la Confederación de Cámaras Industriales, en la Confederación de Cámaras de Comercio y en la Cámara Nacional de la Industria de Transformación.

## I. PLAN DE PAGO:

## 1.1 Depósitos comprendidos en éste plan.

Los depósitos que se constituyeron al amparo del programa aludido, serán pagados en los términos y condiciones que determine el Banco de México, a más tardar el 15 de febrero de 1984. Atendiendo a ello, y no obstante que aún no termina el plazo mencionado, a continuación se señala el plan de pago para los depósitos constituidos dentro del programa citado en el período comprendido del 3 de Agosto al 31 de Octubre de 1983 y cuyos derechos se transmiten al proveedor del extranjero a más tar

dar el 31 de enero de 1984. Dicho plan de pago se ha establecido considerando las disposiciones de divisas en el Banco de México, S.A.

### 1.2. Calendario de pago:

Los depósitos constituidos dentro del período mencionado anteriormente, cuyos derechos se transmitan al proveedor -- del extranjero a más tardar el 31 de enero de 1984, y respecto de los cuales se haya cumplido con los requisitos mencionados -- en el texto, serán pagados en el exterior, en la cuenta bancaria que el proveedor del extranjero o el subsecuente adquirente indique a la Institución depositante, el quinto día hábil de -- marzo de 1984. El pago se hará por el importe principal del depósito y de los intereses devengados y no pagados a esa fecha. De no llevarse a cabo la primera transmisión de los derechos -- del depósito al proveedor del extranjero a más tardar el 31 de enero de 1984, el pago de los depósitos quedará sujeto a los -- subsecuentes planes que en su oportunidad se establezcan.

### 2. DEVOLUCION ANTICIPADA:

Todas las personas que hayan constituido o constituyen en el futuro depósitos al amparo del programa de que se -- trata, tienen derecho a solicitar a la Institución depositaria la devolución anticipada de los mencionados depósitos, siempre y cuando los derechos respectivos no hayan sido transmitidos -- aún al respectivo proveedor del extranjero. También se recuerda que dichas devoluciones anticipadas del principal e intereses -- devengados del depósito, serán pagadas en moneda nacional calculando la respectiva equivalencia al tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha en que se haga la devolución lo -- que permite a los interesados cubrir el riesgo cambiario involucrado, por todo el tiempo que se mantenga el depósito, con -- independencia de si se logra o no pagar al proveedor del extranjero a través del referido programa.

### 3. PLANES FUTUROS Y TERMINACION DEL PROGRAMA:

El o los planes de pago de los depósitos no comprenden-

dlidos en el plan señalado en el presente aviso, se darán a conocer posteriormente sin exceder la fecha límite establecida - al efecto que es el 15 de Febrero de 1984.

La fecha límite para constituir depósitos dentro del Programa de que se trata, continúa siendo el 13 de Enero de 1984.

#### 7.2.2. Pago de adeudos a favor de proveedores del extranjero.

En relación con el programa para el Pago de Adeudos - Vencidos a favor de Proveedores del Extranjero.

### I. PLAN DE PAGO:

#### 1.1 Primer plan de pago.

El plan de pago para los depósitos constituidos en el periodo comprendido del 3 de Agosto al 31 de Octubre de 1983, al amparo del programa citado, y cuyos derechos se transmitan al - proveedor del extranjero a más tardar el 31 de Enero de 1984.

#### 1.2 Segundo plan de pago.

Para los depósitos constituidos o que se constituyan - dentro del programa de que se trata, en el periodo comprendido del 10. de noviembre de 1983 y hasta nuevo aviso, o bien de no - darse tal aviso, hasta el 13 de enero de 1984. Quedan comprendi - dos en éste segundo plan de pago, al igual que en el primero, - los depósitos correspondientes tanto a créditos garantizados o asegurados en el extranjero, como a créditos que no estén en - éste supuesto.

### II. PAGO A PROVEEDORES LATINOAMERICANOS:

Se reitera que los pagos de adeudos a favor de provee - dores de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, - Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, Guatemala, - El Salvador, Honduras, Costa Rica, Nicaragua, se efectuarán a - través de los convenios de pagos y créditos recíprocos celebra - dos por el Banco de México, y los Bancos Centrales de los Países mencionados.

Consecuentemente, los deudores con créditos a favor de proveedores establecidos en dichos Países podrán acudir a la Institución de Crédito en su elección para informarse del procedimiento ya establecido para el pago inmediato de ésta clase de adeudos.

### 7.2.3. Apoyo al Capital de trabajo.

El programa para la Defensa de la Planta Productiva y al Empleo se enmarca dentro de la estrategia de reordenación económica puesta en marcha por la actual administración y contiene básicamente medidas orientadas a reducir la tendencia de desocupación y evitar el deterioro sustantivo del nivel de operación de la planta productiva, particularmente la del sector industrial.

El programa de "Apoyo al Capital de Trabajo" pretende, por la vía del financiador directo, proporcionar la liquidez inmediata a las empresas industriales, que les permita continuar e intensificar el ritmo de sus operaciones normales.

Los créditos a otorgar dentro de éste programa pueden adoptar las siguientes modalidades: Préstamos con Colateral, Préstamos Prendarios, Créditos de Habilitación o Avío y Líneas de Crédito.

Los créditos se otorgarán en Moneda Nacional y el monto de los mismos estará en función de las garantías y de la fuente de pago, sin embargo no podrá exceder de 100 millones de pesos ni del 50% de la operación de compra.

El plazo de los créditos será de 90 a 180 días a un año, en función del tipo de operación; en los casos en que se justifique, se podrán conceder períodos de gracia para el pago del capital en función de la generación de recursos de la empresa.

El ejercicio de éstos créditos podrá ser mediante una o varias disposiciones, en función de la presentación de las garantías financieras que respalden el crédito.

En los Créditos de Habilitación o Avío, los pagos serán mensuales y en los créditos con Colateral, Prendatarios y Líneas de Crédito, la amortización del capital y pago de intereses será al vencimiento del documento.

La tasa de interés aplicable se determinará adicionando al costo de captación promedio ponderado que determina mensualmente el Banco de México (C.P.P.) una sobre tasa de 5 puntos.

Esta tasa de interés se revisará mensualmente en función de los cambios que experimente el C.P.P. y de las revisiones periódicas a las sobretasas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dado que se trata de créditos en Moneda Nacional, la comisión que se genera será la de apertura, debiendo aplicarse el porcentaje autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en función del plazo de cada operación.

Las garantías de éstos créditos estarán representadas por garantías financieras tales como: Documentos al cobro, Contrarecibos, Bienes Muebles depositados en prenda y en su caso las propias de los créditos.



CONCLUSIONES:

1. Es conveniente examinar las remesas de intereses y dividendos al exterior, así como los pagos por concepto de fletes, certificaciones, tecnología, asesoría, además de las importaciones y capacidad de endeudamiento, para fijar una -- acertada política en materia de comercio internacional y obtener los mejores resultados.

2. El control de las importaciones debe procurar la protección y el desarrollo de la industria Nacional, por lo -- tanto deberá prohibirse la internación de aquellos bienes y -- servicios que se produzcan en forma abundante en el País.

3. Recordar para que en un País pueda obtener gran -- des beneficios a través de la captación de divisas, sus expor -- taciones deberán ser mayores a sus importaciones.

4. Nuestro País deberá propiciar la producción de -- otros bienes tales como la minería, agricultura, ganadería, -- para no depender en la mayor parte de la exportación del pe -- tróleo.

5. Incrementar actividades que provocan captación -- de divisas como la industria turística y sus derivados: hote -- lería, artesanías a efecto de salvaguardar las reservas de hi -- drocarburos.

6. Conocer los impuestos, ayudará a las personas -- tanto físicas como morales, a aplicar los que sean más conve -- nientes, para obtener mejores resultados.

7. Estar pendientes de los cambios o variaciones -- en las tarifas arancelarias, tanto de importación como de ex -- portación para conocer los impuestos que se deben cubrir.

8. El Licenciado en Contaduría no es responsable -- de los impuestos de importación y exportación en razón de -- que ambos quedan fuera del contorno de su profesión; sin em -- bargo debe conocerlos pues deberá aplicar algunas pruebas -- que le indiquen el correcto pago de los mismos y la documen --

tación comprobatoria que soporten las operaciones.

9. El Gobierno a través de los estímulos fiscales - cambiarios y financieros, así como los programas de pago de - adeudos en moneda extranjera trata de apoyar a las empresas - importadoras y exportadoras de bienes y servicios a fin de -- promover la producción y el empleo.

10. El contrabando es una de las actividades más per judiciales para la industria Nacional, debe incrementarse la lucha contra éste tipo de operaciones que dañan nuestras fuen tes de trabajo y progreso.

## BIBLIOGRAFIA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Publicaciones Administrativas y Contables.
2. Prontuario de Leyes Fiscales.  
Javier Moreno Padilla.
3. Prontuario de Leyes Tributarias que establecen los Impuestos Especiales.  
Dirección General de Auditoría Fiscal.
4. Ley de Hacienda del Departamento del D. F.  
Leyes y Codigos de México.
5. Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.  
Leyes y Códigos de México.
6. Ley de Hacienda Municipal.  
Leyes y Códigos de México.
7. Ley Aduanera.  
Leyes y Códigos de México.
8. Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos. Información Aduanera de México.
9. Código Penal.  
Leyes y Códigos de México.
10. Código Civil.  
Leyes y Códigos de México.
11. Pequeña y Mediana Industrias.  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
12. Diccionario de Sinónimos y Antónimos.  
Márgara Clave.

13. Diccionario Larousse.  
Ramón García - Pelayo y Gross.
14. Revista Expansión.  
Expansión, S.A.
15. Diarios Oficiales de la Federación.